

LÍMITES AL DERECHO COLECTIVO INDÍGENA A EJERCER JURISDICCIÓN EN BOLIVIA

Leonardo D. VILLAFUERTE PHILIPPSBORN*
Ramiro MOLINA BARRIOS**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Método*. III. *Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. III. *Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. IV. *Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)*. V. *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI)*. VI. *Constitución boliviana*. VII. *Conclusiones*. VIII. *Referencias bibliográficas*.

I. INTRODUCCIÓN

Los pueblos indígenas se benefician de ciertos derechos que no pueden ser invocados por el resto de la población.¹ Tal es el caso de los derechos de los pueblos indígenas a la autodeterminación² o a participar en la toma de decisiones y el desarrollo de proyectos por medio de su consentimiento libre, previo e informado, aunque estos puedan ser pasados por alto por las legislaciones

* Universidad Católica Boliviana San Pablo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Departamento de Derecho, Instituto para la Democracia.

** Universidad Católica Boliviana San Pablo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Departamento de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

¹ Grammond, Sébastien, *Identity Captured by Law: Membership in Canada's Indigenous Peoples and Linguistic Minorities*, McGill-Queen's University Press, 2009.

² Karlsson, Bengt G., "Indigenous Politics: Community Formation and Indigenous Peoples' Struggle for Self-determination in Northeast India", *Identities*, vol. 8, núm. 1, 2001, disponible en: <https://doi.org/10.1080/1070289X.2001.9962683>.

de los países³ o interpretados con mucha flexibilidad.⁴ También es el caso del derecho de los pueblos indígenas a sus regímenes jurídicos propios y los deberes vinculantes de los Estados de respetarlos y reconocerlos, incluso como principios del derecho internacional consuetudinario.⁵ Esta situación introdujo una nueva dinámica en la relación entre Estados y pueblos indígenas, generando una serie de complejas tensiones jurídicas,⁶ contradicciones⁷ y dificultades a la hora de aceptar su autodeterminación.⁸

Bolivia también se encuentra en esta situación⁹ desde que reconoció los derechos de los pueblos indígenas, primero, de manera fundamental en su reforma constitucional de 1995,¹⁰ y, luego, de manera robusta en su nueva Constitución de 2009. Por medio de esta última se transformó en el Estado Plurinacional de Bolivia e introdujo un notable pluralismo jurídico, ya que ha diseñado un sistema de justicia plural e igualitario. La “justicia plural igualitaria” boliviana es, en cierta medida, y desde una perspectiva de derecho

³ Hanna, Philippe y Vanclay, Frank, “Human Rights, Indigenous Peoples and the Concept of Free, Prior and Informed Consent”, *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 31, núm. 2, 2013, disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2013.780373>.

⁴ Barelli, Mauro, “Free, Prior and Informed Consent in the Aftermath of the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: Developments and Challenges Ahead”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 16, núm. 1, 2012, disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2011.597746>.

⁵ Tobin, Brendan, *Indigenous Peoples, Customary Law and Human Rights-Why Living Law Matters*, Taylor and Francis, 2014, disponible en: <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-84954615377&partnerID=40&md5=b43b1ccf0905e65fe8fbd1e1dad79552>.

⁶ Stephen, Lynn, “Women’s Land Rights and Indigenous Autonomy in Chiapas: Interlegality and the Gendered Dynamics of National and Alternative Popular Legal Systems”, en Baitenmann, Helga *et al.* (eds.), *Decoding Gender: Law and Practice in Contemporary Mexico*, Rutgers University Press, 2007, disponible en: <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-84899393918&partnerID=40&md5=dbebde6e4cd4de8fe6e3caed5d30f289>.

⁷ Holder, Cindy, “Culture as an Activity and Human Right: An Important Advance for Indigenous Peoples and International Law”, *Alternatives: Global, Local, Political*, vol. 33, núm. 1, 2008, disponible: <https://doi.org/10.1177/030437540803300102>.

⁸ Koivurova, Timo, “From High Hopes to Disillusionment: Indigenous Peoples’ Struggle to (Re)Gain Their Right to Self-Determination”, *International Journal on Minority and Group Rights*, vol. 15, núm. 1, 2008.

⁹ Santos, Boaventura de Sousa, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en Santos, Boaventura de Sousa y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Quito, Ecuador, Fundación Rosa Luxemburg-Abya-Yala, 2012.

¹⁰ Esta reforma sucedió por medio de la Ley de Reforma 1585 del 12 de agosto de 1994 y entró en vigor mediante la Ley 1615 del 6 de febrero de 1995. Su artículo 171 inaugura la sustitución de los componentes monistas clásicos del Estado de un pueblo, un territorio y un sistema jurídico por un pluralismo de ellos.

comparado, única.¹¹ Bolivia, junto al reconocimiento expreso del pluralismo jurídico y la interculturalidad como principios de su potestad para impartir justicia (artículo 178 de la Constitución), establece que tiene una “función judicial única” mediante tres jurisdicciones diferentes: la ordinaria, la agroambiental y la indígena, llamada “jurisdicción indígena originario campesina” por la Constitución (artículo 179).¹² Cabe destacar que estas tres jurisdicciones están sometidas al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), encargado de velar por la supremacía de la Constitución (artículo 196 de la Constitución).¹³ El TCP también está facultado para decidir conflictos de competencia entre jurisdicciones, así como para resolver las consultas de las autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas legales a un caso específico (artículo 202 de la Constitución).

El carácter igualitario nace de la determinación constitucional que las jurisdicciones ordinaria e indígena “gozan de igual jerarquía” (artículo 179. II). El TCP sostiene que existe una afirmación del pluralismo jurídico igualitario derivado del reconocimiento constitucional de la jerarquía equivalente de la jurisdicción indígena con la ordinaria y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena.¹⁴ Respecto de esto último, el TCP afirmó que la Constitución de 2009 reconoce el pluralismo jurídico siguiendo a André Hoekema,¹⁵ con lo que la ley estatal no se reserva la exclusividad para determinar unilateralmente la legitimidad y el alcance de otros sistemas jurídicos

¹¹ Barrera, A., “Turning Legal Pluralism into State-Sanctioned Law: Assessing the Implications of the New Constitutions and Laws in Bolivia and Ecuador”, en Nolte, Detlef y Schilling-Vacaflor, Almut (eds.), *New Constitutionalism in Latin America. Promises and Practices*, Routledge, 2016, pp. 371-390, disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781315597904-29>; Fromherz, Christopher J., “Indigenous Peoples’ Courts: Egalitarian Juridical Pluralism, Self-Determination, and the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples Comment”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 156, núm. 5, 2007-2008.

¹² La Constitución de 2009 establece que el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los juzgados de sentencia y los jueces ejercen la jurisdicción ordinaria; el Tribunal Agroambiental y los jueces agroambientales se encargan de la jurisdicción agroambiental; mientras que las autoridades indígenas ejercen la jurisdicción indígena. No obstante, este artículo 179.I establece en su parte final que “existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley” (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009), haciendo hincapié en que las tres jurisdicciones que tienen denominación explícita constitucional no son las únicas.

¹³ Las jurisdicciones bolivianas están comprometidas con la Constitución por lo que están sujetas al control ejercido por el TCP (*Declaración Constitucional Plurinacional 0016/2013*, 2013).

¹⁴ Sentencia Constitucional Plurinacional 0300/2012, Mirtha Camacho Quiroga (Tribunal Constitucional Plurinacional 2012), párr. III.1.

¹⁵ Hoekema, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en Guevera Gil, Armando y Gálvez Rivas, Aníbal (comps. y trads.), *Pluralismo jurídico e interlegalidad*, Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico

reconocidos y que, por lo tanto, los pueblos indígenas establecen sus propias leyes mediante la autodeterminación y sin interferencia del Estado.¹⁶ Según Christopher J. Fromherz,¹⁷ Bolivia tiene un pluralismo jurídico igualitario concordante con los artículos 38 y 43 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas¹⁸ y que no hay nada intrínsecamente inapropiado en un Estado que implementa un sistema constitucional novedoso que sirva como experiencia para ser adoptado por otros estados.

No obstante el reconocimiento constitucional, la jurisdicción indígena en Bolivia no goza de plena autonomía. En contraste con la libre determinación de los pueblos indígenas, llamados “naciones y pueblos indígena originario campesinos” en Bolivia, el marco jurídico aplicable en Bolivia ha establecido una serie de limitaciones que, desde su enunciación formal, buscan constreñir la potestad jurídica indígena que se revalida, configura y reconfigura periódicamente. René Orellana Halkyer¹⁹ identificó este fenómeno en su estudio sobre interlegalidad y campos jurídicos. Su análisis, realizado en un contexto previo al reconocimiento de la justicia igualitaria en Bolivia, pero posterior al reconocimiento constitucional de 1995 de los pueblos indígenas y su autodeterminación, muestra cómo la interacción entre el derecho indígena y el estatal da lugar a formas jurídicas híbridas y dinámicas; y, en especial, la manera en que esta interacción proporciona los elementos para el desarrollo de ordenamientos jurídicos indígenas específicos que permiten a las comunidades indígenas constituirse como campos sociales jurídicamente semiautónomos.

El ejercicio de la jurisdicción indígena, entendido como la posibilidad que tiene un pueblo indígena de aplicar su sistema jurídico para resolver disputas entre sus miembros indígenas, es necesariamente sensible al interés de persistencia de los pueblos indígenas que han logrado, en tanto grupos étnico-sociales específicos, además de su “supervivencia vital”, la continuidad de su “supervivencia cultural” hasta el presente, en franco contraste con aquellos que ahora son conocidos únicamente por los relatos de historiadores y arqueólogos. Por ello, resulta factible correlacionar que, en la medida en que los pueblos indígenas se reafirmen y mantengan latentes su libre determina-

mico de Derecho (CICAJ), Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS), Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.

¹⁶ Sentencia Constitucional Plurinacional 0388/2014, Gualberto Cusi Mamani ____ (Tribunal Constitucional Plurinacional 2014), párr. III.4

¹⁷ Fromherz, Christopher J., *op. cit.*

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, 2007.

¹⁹ Orellana Halkyer, René, *Interlegalidad y campos jurídicos. Discurso y derecho en la configuración de órdenes semiautónomos en comunidades quechuas de Bolivia*, Ámsterdam, Universiteit van Amsterdam, 2004.

ción, su cultura y su estructura sociopolítica, en las cuales incorporamos también su derecho, instituciones y autoridad, podrán tener continuidad y hasta fortalecerse; es decir, evitar diluirse en la sociedad mayoritaria por medio de procesos integracionistas o asimilacionistas.²⁰ Es preciso destacar que estos últimos, antípodos del otro diferente, encuentran una fuente argumentativa fértil en las sutiles y elocuentes banderas de la igualdad y la estandarización del derecho. Si bien ellas se presentan a primera vista como deseables y hasta inofensivas, en realidad representan una amenaza para la supervivencia de los pueblos indígenas. Así, Boaventura de Sousa Santos reflexiona que

... el derecho y la justicia son una de las ventanas privilegiadas para analizar las contradicciones, las ambivalencias, los ritmos, los avances y retrocesos de los procesos de transformación social... lo que verdaderamente distingue las luchas indígenas de las restantes luchas sociales en el continente americano es el hecho de reivindicar una precedencia histórica y una autonomía cultural.²¹

En este marco, este estudio tiene como finalidad analizar de manera razonada los límites que el Estado Plurinacional de Bolivia establece al derecho colectivo de los pueblos indígenas para ejercer su jurisdicción por medio de su sistema normativo y su jurisprudencia constitucional. Ante la dicotomía entre la libre determinación y los límites a los derechos, se pretende describir y comprender cómo, en el contexto de un Estado plurinacional que reconoce y respeta la diversidad cultural y jurídica, conviven y se delimitan las facultades de los pueblos indígenas para ejercer su jurisdicción.

II. MÉTODO

Con el objetivo de precisar este criterio de delimitación a la jurisdicción indígena, procederemos al análisis de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes aplicables en Bolivia y sus normas jurídicas internas, incluyendo la Constitución y sus leyes.

Siguiendo esta lógica, los principales instrumentos internacionales aplicables en Bolivia sobre el ejercicio jurisdiccional indígena son dos: el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 (C169) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (28 ILM 1382,

²⁰ Los derechos colectivos de los pueblos indígenas son indispensables para su supervivencia, dignidad, bienestar, existencia y desarrollo integral, según los artículos 43 y XLI de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, respectivamente.

²¹ Santos, Boaventura de Sousa, *op. cit.*, p. 12.

1989/1991),²² aprobado legalmente por Bolivia el 11 de julio de 1991 (Ley 1257, 1991) y ratificado el 11 de diciembre de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²³ (DNU DPI) de 2007 (A/61/L.67 y Add.1, 2007) elevada a rango de ley boliviana.²⁴

Sin embargo, basándonos en el terreno fértil provisto por la Constitución, que exige la “aplicación preferente” de los derechos humanos establecidos en los “instrumentos internacionales” firmados, ratificados o adheridos por Bolivia, así como la interpretación de los derechos que ella establece de acuerdo con los tratados internacionales, en ambos casos siempre que sean más favorables (artículos 256 y 410.II de la Constitución),²⁵ además del C169

²² Organización Internacional del Trabajo, Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 y 1991, disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf.

²³ Organización de las Naciones Unidas, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, A/61/L.67/ y Add. 1, 2007, disponible en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

²⁴ El 7 de noviembre de 2007, Bolivia elevó los 46 artículos de la DNU DPI a rango de ley boliviana. Sin embargo, luego tuvo que emitir una segunda ley para corregir el número de la asamblea de las Naciones Unidas que había aprobado la DNU DPI (61 en lugar de 62). Cfr. Leyes 3760 y 3897.

²⁵ Con el objeto de tener una aproximación, resulta útil describir brevemente la relación jerárquica y de aplicación preferente entre ambas clases de normas. Así, en Bolivia “[l]a Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa” (artículo 410.II). No obstante, la propia Constitución establece que se aplican de manera preferente “[l]os tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución” (artículo 256.I), imponiendo que se interpreten los derechos constitucionales a la luz de esos derechos más favorables (artículo 256.II). El contenido referido por los artículos 256 y 410, pese a no tener precedente en Constituciones previas, ha sido labrado por el Tribunal Constitucional antes de la Constitución de 2009 a través del denominado “bloque de constitucionalidad”. Así, realizando una “interpretación constitucional integradora” en el marco del antiguo artículo 35 de la Constitución de 1967, reformada en 1994 (Constitución Política del Estado de Bolivia, 1995), ese tribunal sostuvo que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa. Por lo mismo, los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables por medio de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda (Sentencia Constitucional 1662/2003-R, 2003).

Este precedente es constantemente aplicado a través de muchas decisiones de ese tribunal, tales como la sentencia SC0069/2004 y, más recientemente, las decisiones 0265/2016-S2, 0527/2019-S2 y 310/2020-S4, entre otras. Ahora bien, regresando a la actual Constitución, de esta amplísima variedad de normativas internacionales que pueden englobarse bajo la categoría de “instrumentos internacionales” referida por el citado artículo 256.I, la Constitución únicamente refiere como “bloque de constitucionalidad” a los “Tratados y Convenios internacionales en

y la DNUDPI, también se incluye en este marco normativo a la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI).²⁶

En este mismo orden de ideas, y considerando que el contenido favorable a los pueblos indígenas ha aumentado con el tiempo en estos instrumentos internacionales, como sugiere su análisis a continuación, es notable que el C169 de la OIT, la DNUDPI y la DADPI también establecieron sus disposiciones como estándares mínimos que no pueden disminuir o afectar negativamente los derechos de los pueblos indígenas que tengan al presente o puedan tener en el futuro (artículos 35 C169, 45 DNUDPI y VI y XL DADPI). Estas previsiones cobran aún mayor sentido si se tiene en cuenta que los derechos colectivos de los pueblos indígenas son indispensables para su supervivencia, dignidad, bienestar, existencia y desarrollo integral (artículos 43 DNUDPI y XLI DADPI). Por ello, realizando comparaciones, se identificarán los estándares normados más favorables para los pueblos indígenas.

Dado que los derechos son “relacionales”, es decir, son funcionales para exigir a otros que cumplan con sus deberes de reconocerlos y respetarlos, especialmente cuando los derechos puedan verse afectados de alguna manera,²⁷ se propone, cuando corresponda, un análisis del marco normativo basado en los derechos y deberes en relación con el derecho y procedimiento indígena.

Finalmente, siguiendo el principio de clausura constitucional boliviano que “[e]n el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban” (artículo 14. IV), se interpreta que, salvando los límites establecidos literalmente por el marco jurídico al ejercicio jurisdiccional de los pueblos indígenas, ellos tienen la prerrogativa de ejercer su libre determinación. Si bien el

materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país” (artículo 410.II). El contraste de este artículo 410.II, que define el bloque de constitucionalidad, frente al genérico 256.I, demuestra una ampliación significativa de los derechos humanos que pueden ser aplicados preferentemente en caso de que sean más favorables. Pese a que el “bloque de constitucionalidad” tiene un menor alcance que el extenso contenido previsto por el 256.I, en este documento usaremos esa denominación para referirnos a ambos.

²⁶ Organización de los Estados Americanos, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), Departamento de Inclusión Social de la Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, 2016.

²⁷ Feinberg, Joel y Narveson, Jan, “The nature and value of rights”, *The Journal of Value Inquiry*, vol. 4, 1970, disponible en: <https://doi.org/10.1007/BF00137935>; Finnis, John, *Natural law and natural rights* (Repr. with corr.). Clarendon Press, 2002; Hart, Herbert L. A., *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Clarendon Press; Oxford University Press, 1983; Hohfeld, Wesley Newcomb, *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning and Other Legal Essays*, Yale University Press, 1920; Raz, Joseph, *The Morality of Freedom*, Clarendon Press; Oxford University Press, 1986.

derecho puede imponer restricciones a la libertad bajo ciertas circunstancias razonables, “cuando [éste] no lo hace, resurge la permisión de la conducta, que es un componente ontológico de ella”.²⁸

III. CONVENIO NO. 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

Una de las preocupaciones que expresaron muchos Estados al discutir la redacción de los artículos que se refieren a los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas fue definir su jerarquía legal inferior frente a las leyes de cada Estado y los derechos humanos. Esto se puede ver, por ejemplo, en los trabajos preparatorios de los artículos 8 y 9 del C169, con expresiones como la necesidad de enmarcar racionalmente estos derechos colectivos en los sistemas legales de cada país (Australia), la imposibilidad de aceptar proposiciones contrarias a la legislación nacional (Venezuela), la posible violación de los principios de legalidad (Chile y Japón), el trato igualitario a favor de todos los ciudadanos (Japón) si se prefiere el derecho consuetudinario, o la imposible renuncia de los Estados a su jurisdicción (Colombia).²⁹ Sin embargo, también es cierto que algunas voces estuvieron en desacuerdo con estas posiciones, como ocurrió con el Grupo de Trabajo sobre Pueblos Indígenas, que argumentó que subordinar las costumbres y la identidad indígenas a las leyes de cada Estado es equivalente al asimilacionismo y al genocidio cultural.³⁰ Estas circunstancias muestran la existencia de intereses que están lejos de ser compatibles y que, en cambio, denotan una oposición entre los derechos colectivos de los pueblos indígenas y la soberanía de los Estados.³¹ Esta contradicción es notoria en la redacción del C169, y su orientación es visiblemente a favor de los Estados, como se explica a continuación, pese a que su artículo 2o. ordena responsabilidad gubernamental de desarrollar, junto a los pueblos indígenas, acciones para protegerles y promover la efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales.

El derecho a ejercer la jurisdicción indígena implica tanto un derecho sustantivo como un procedimiento para administrar justicia. En este sentido, los artículos 8 y 9 del C169 son relevantes para la jurisdicción de los pueblos

²⁸ Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2a ed., Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003, p. 284.

²⁹ Huaco Palomino, Marco Antonio, *Los trabajos preparatorios del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Lima, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2015, pp. 168-190.

³⁰ *Ibidem*, p. 179.

³¹ Barrera, A., *op. cit.*

indígenas, puesto que el primero se refiere a “sus costumbres o su derecho consuetudinario” e “instituciones propias”, mientras que el segundo aborda “los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”. También Raquel Yrigoyen Fajardo³² y John B. Henriksen³³ implican que ambos artículos comprenden derechos sustantivos y procesales. Además, estos artículos dan a entender que estos pueblos tienen derecho a “conservar sus costumbres e instituciones propias”, exigir a los Estados que las respeten y consideren cuando vayan a aplicar el derecho estatal y pedir procedimientos para resolver los conflictos emergentes por el ejercicio de este derecho. Simétricamente, los Estados tienen los deberes de establecer esos mecanismos, así como permitir, respetar y tomar en cuenta el derecho indígena.

No obstante, los artículos 8o. y 9o. del C169 prevén que los derechos indígenas referidos y la exigibilidad de los correspondientes deberes estatales estén condicionados a ser “compatibles” con los sistemas de justicia estatales y los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Esta situación establece la “prevalencia” de estos sistemas externos por encima de la libre determinación de los pueblos indígenas y sugiere, consiguientemente, que aquellos serían necesariamente más adecuados. Tomando en cuenta tal “subordinación por compatibilidad”, los derechos indígenas y los correlativos deberes de los Estados signatarios del C169 parecen tener alcances muy limitados. Ante incompatibilidad, los sistemas legales de los pueblos indígenas perderían validez y su ejercicio sería ilícito, colocando a los Estados en el papel de supervisores de esta compatibilidad.

En última instancia, siguiendo esta lógica, estos derechos y deberes previstos por el C169 no se diferencian de los relacionados con el resto de la sociedad. Ellos no guardan prerrogativas especiales para los pueblos indígenas o deberes estatales particulares al respecto. Nótese que todos los ciudadanos también pueden hacer valer sus libertades, acuerdos y procedimientos de auto y heterocomposición frente a los Estados, como sucede con conciliaciones y arbitrajes, siempre y cuando sean compatibles con sus marcos legales vigentes.³⁴

Rematando esta situación, cabe una especial mención al párrafo tres, del artículo 8o., del C169, pues éste otorga a los miembros de los pueblos indíge-

³² Yrigoyen Fajardo, Raquel, “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”, *El otro derecho*, núm. 30, junio de 2004.

³³ Henriksen, John B., “Research on Best Practices for the Implementation of the Principles of ILO Convention No. 169. Case Study: 7”, *Key Principles in Implementing ILO Convention*, núm. 169, 2008.

³⁴ Por ejemplo, la conciliación y el arbitraje en Bolivia excluyen, en general, y además de otras cuestiones específicas, las que no pueden ser objeto de transacción y afecten el orden público (artículo 4o. de la Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, 2015).

nas la facultad de elegir si prefieren someter sus disputas a la ley indígena o a la ley estatal que rige a todos los ciudadanos. Esta elección implica que los individuos indígenas pueden ser indiferentes y apartarse de sus pueblos indígenas cuando así lo consideren apropiado, aunque los agravios que hubiesen ocasionado a otros comuneros, y por consiguiente a la comunidad, queden pendientes. Desde una perspectiva democrática liberal e individualista, como la propuesta por Will Kymlicka,³⁵ esta norma claramente respeta los derechos y libertades individuales. Sin embargo, desde una perspectiva colectivista y de protección de los pueblos indígenas en su libre determinación y cultura, esta autorización tiene la consecuencia de socavar los sistemas legales de los pueblos indígenas y asimilar a los individuos en las estructuras e instituciones estatales generales. También significa que se autoriza a los miembros indígenas a excluirse de sus responsabilidades y relaciones con sus pueblos indígenas y asumirlas frente al Estado. Aunque ello no necesariamente implica impunidad, sí implica la posibilidad de desarraigar a los individuos indígenas y debilitar culturalmente a sus pueblos en la medida en que estas exclusiones de sus instituciones puedan ocurrir. En cualquier caso, el “derecho democrático individualista liberal” de las personas a abandonar libremente sus comunidades quebraría las relaciones de comunidad. En este sentido, Joseph Raz³⁶ planteaba que la disolución de las culturas tradicionales es el inevitable subproducto del intento de liberalizarlas; o, como sugería Marlies Galenkamp,³⁷ los derechos colectivos pueden ser incompatibles con los modelos liberales.

Por lo tanto, podemos afirmar que los supuestos deberes de los Estados de tener debida consideración por la ley indígena, respetarla y permitir su conservación, en realidad, se asemejan más a asegurar la supremacía de la ley estatal y hacerla impermeable contra cualquier indicio de derecho incompatible.

IV. DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (DNUDPI)

El Consejo Económico y Social (ECOSOC, por sus siglas en inglés) estableció el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en 1982, con el mandato de desarrollar un conjunto de estándares mínimos que protegieran a los pueblos

³⁵ Kymlicka, Will, *Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights*, Oxford University Press, 1996.

³⁶ Raz, Joseph, *The Morality of Freedom*, Clarendon Press-Oxford University Press, 1986.

³⁷ Galenkamp, Marlies, *Individualism versus collectivism: The concept of collective rights*, Gouda Quint, 1998.

indígenas.³⁸ Después de 25 años, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la DNUDPI³⁹ el 13 de septiembre de 2007 en su 107a. reunión plenaria. Victoria Tauli-Corpuz,⁴⁰ presidenta del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, expresó que esa fecha será recordada como un día en que las Naciones Unidas y sus Estados miembros, junto con los pueblos indígenas, se reconciliaron con las dolorosas historias del pasado y decidieron marchar hacia el futuro por el camino de los derechos humanos.

La DNUDPI establece dos artículos específicos para reconocer y abordar el derecho de los pueblos indígenas. El artículo 5o. reconoce su derecho colectivo a “conservar y reforzar” sus instituciones jurídicas, y el artículo 34 les otorga el derecho de promover, desarrollar y mantener sus sistemas jurídicos. Ante estos derechos colectivos que tienen los pueblos indígenas, los Estados tienen esencialmente deberes negativos de no interferencia. Tal sería, por ejemplo, respetar los derechos indígenas absteniéndose de cualquier acción que pudiera debilitar o extinguir instituciones y sistemas jurídicos indígenas, como se puede colegir del artículo 46.2-3 de la DNUDPI. Además, su artículo 40 reconoce el derecho de los pueblos indígenas a reclamar sus derechos colectivos e individuales ante los Estados donde residen. Así sostiene que tienen derecho a “procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes” y a reparaciones efectivas. Paralelamente, impone a los Estados el deber positivo de proveer esos procedimientos y tener en cuenta los sistemas jurídicos indígenas y las normas internacionales de derechos humanos al resolver tales cuestiones.

La DNUDPI determina que los sistemas legales estatales tienen límites. Si bien su artículo 46 prohíbe, en su primer párrafo, interpretar la DNUDPI contra la Carta de las Naciones Unidas y la “integridad territorial o la unidad política de los Estados”, y su segundo párrafo faculta a los Estados a limi-

³⁸ Department of Economic and Social Affairs, United Nations, *United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples | United Nations for Indigenous Peoples*, s.f., disponible en: <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/declaration-on-the-rights-of-indigenous-peoples.html> (fecha de consulta: 11 de mayo de 2019).

³⁹ “La versión final de la Declaración fue adoptada el 13 de septiembre de 2007 por un voto afirmativo arrollador de 144 Estados en la Asamblea General. Cuatro países —los Estados Unidos, el Canadá, Australia y Nueva Zelanda— votaron en contra y se abstuvieron 11: Azerbaiyán, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Rusia, Samoa y Ucrania” (Wiessner, S., 2009).

⁴⁰ Tauli-Corpuz, Victoria, “Message of Victoria Tauli-Corpuz, Chairperson of the un Permanent Forum on Indigenous Issues, on the Occasion of the Adoption by the General Assembly of the Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, *Press Release*, Nueva York, 13 de septiembre de 2007, disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2016/Docs-updates/Statement-Press-Release-IDWIP-2007.pdf>.

tar los derechos de los pueblos indígenas,⁴¹ esta prerrogativa estatal está a su vez limitada. El mismo párrafo segundo ordena que las limitaciones sean mediante leyes, “con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”, no sean discriminatorias, sean estrictamente necesarias para proteger los derechos y libertades de los demás y sean consistentes con las necesidades justas de una sociedad democrática.

La parte final del artículo 34 también limita a los sistemas jurídicos indígenas al establecer que deben estar en “conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”. En opinión nuestra, sin embargo, para cumplir razonablemente con esta limitación, las normas internacionales de derechos humanos también deberían interpretarse a la luz de las culturas y contextos correspondientes a los pueblos indígenas y no solamente desde una perspectiva estatal. En este sentido, Yrigoyen Fajardo⁴² y Jennifer Guachalla Escobar⁴³ argumentaron que, dentro del marco del pluralismo legal, la definición y la interpretación de los derechos humanos no pueden dejarse en manos de una sola orientación cultural o un solo sistema institucional. En su lugar, proponen que los derechos deben definirse e interpretarse a través del diálogo intercultural. Esther Sánchez Botero⁴⁴ se pregunta cuáles derechos humanos se deberían respetar: ¿los universales o los dirigidos a la distintividad incorporados en la DNUDPI?

La DNUDPI ofrece un marco más favorable a los intereses de los pueblos indígenas en lo que respecta a sus sistemas de justicia en comparación con el C169. Así, amplía su alcance a cualquier posible disputa en vez de restringirla a la “represión de delitos cometidos por sus miembros” (artículo 9.1, 28 ILM 1382, 1989/1991). Igualmente, en vez de establecer la referida subordinación por compatibilidad al derecho estatal prevista por el C169, la DNUDPI solamente exige que los sistemas jurídicos indígenas tengan conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Además, aunque permite a los Estados limitar estos sistemas, la DNUDPI establece criterios razonables para ceñir esas posibles intervenciones estatales, lo que puede proporcionar un margen para que los pueblos indígenas las discutan en ámbitos locales e

⁴¹ Artículo 46.2 DNUDPI, “El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley...”.

⁴² Yrigoyen Fajardo, Raquel, *Revista Crea*—Centro de Resolución Alternativa de Conflictos, *Revista Crea - Centro de Resolución Alternativa de Conflictos*, vol. 4, núm. 4, 2003, disponible en: <http://repositoriodigital.uct.cl/handle/10925/888>.

⁴³ Guachalla Escobar, Jennifer, “Sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas en Bolivia”, *Revista Derechos Humanos y Acción Defensorial*, núm. 3, 2008.

⁴⁴ Sánchez Botero, Esther, “Para juzgar mejor la justicia indígena”, *Razón Pública*, 17 de noviembre de 2014, disponible en: <https://razonpublica.com/para-juzgar-mejor-la-justicia-indigena/>.

internacionales. Por lo demás, la DNUDPI supera las denominaciones de derecho consuetudinario y los métodos tradicionales del C169 al referirles como sistemas jurídicos.

V. DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (DADPI)

La DADPI fue aprobada por la tercera sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 15 de junio de 2016 (AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), 2016), tras 27 años desde que ésta pidiera a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que preparara un instrumento legal sobre los derechos de las poblaciones indígenas en 1989 (Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (AG/RES.2029 (XXXIV-O/04) 2004). En criterio de Marina Brillman,⁴⁵ la negociación resultó ser prolongada debido al requisito procedimental de que cada disposición fuera adoptada por consenso.⁴⁶

El artículo VI de la DADPI no sólo reconoce el derecho de los pueblos indígenas a sus sistemas o instituciones jurídicas, sino que también prevé los deberes de los Estados a promover, con su plena y efectiva participación, la convivencia armoniosa de ese derecho, y a reconocer y respetar esos sistemas jurídicos. El artículo XXII, denominado “Derecho y jurisdicción indígena”, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a promover, desarrollar y mantener sus procedimientos y sistemas jurídicos, además de sus estructuras institucionales, costumbres, espiritualidad, tradiciones y prácticas. También establece el deber de los Estados y la comunidad internacional, por medio de sus órdenes jurídicos, a reconocer y respetar el derecho y los sistemas jurídicos indígenas, subrayando el deber estatal de implementar eficazmente estas disposiciones “en conjunto con los pueblos indígenas”.

Sumando ambas disposiciones, el deber positivo estatal de “implementar” estos derechos indígenas (artículo XXII) promoviendo la “coexistencia armónica” de ambas clases de sistemas, “con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas” (artículo VI), no tiene precedente en el C169 y en la DNUDPI, aunque éstas también prevén, en disposiciones de aplicación general, que los pueblos indígenas tienen derecho a participar y dar su consen-

⁴⁵ Brillman, Marina, “Consenting to Dispossession: The Problematic Heritage and Complex Future of Consultation and Consent of Indigenous Peoples”, *Columbia Human Rights Law Review*, núm. 2, 1, 2017.

⁴⁶ Sin embargo, Canadá no tomó una posición, Estados Unidos de América reiteró su persistente objeción a la declaración y Colombia rompió el consenso en relación con los artículos XXIII.2, XXIX.4, XXX.5 de ésta.

timiento previo e informado (artículos 2 y 6 del C169 y 5 y 18 de la DNU-DPI). De todas maneras, siguiendo las disposiciones de la DNU-DPI, la DADPI también impone que el derecho indígena y su jurisdicción sean conformes a “las normas internacionales de derechos humanos” (artículo XXII.1).

Al igual que la DNU-DPI, el artículo XXXIV de la DADPI declara que “en caso de conflictos o controversias con los pueblos indígenas, los Estados proveerán... mecanismos y procedimientos justos, equitativos y eficaces para la pronta resolución de los mismos”. Esto implica que los pueblos indígenas pueden reclamar sus derechos ante los Estados donde viven. Se destaca en este artículo que los pueblos indígenas deben participar y consentir para establecer tales mecanismos y procedimientos.⁴⁷

Siguiendo las disposiciones de la DNU-DPI, la DADPI, en su artículo XXXVI, también limita los poderes que los Estados tienen para restringir, por medio de leyes, los derechos de los pueblos indígenas establecidos en la declaración.⁴⁸ En él sostiene que los límites que los Estados pueden imponer deben determinarse por ley “para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática” y justificarse en la protección de los derechos y libertades de otras personas, no deben contradecir las obligaciones internacionales de derechos humanos, y no deben ser discriminatorios. Además, ese artículo señala que los Estados deben interpretar la declaración siguiendo los principios generales de justicia, democracia y buena fe, entre otros.

En este marco, y en una opinión distinta a Bartolomé Clavero,⁴⁹ que ha considerado que la DADPI sería regresiva, contradictoria, integracionista y diluiría el derecho a la jurisdicción indígena, consideramos que esta declaración no solamente reconoce el derecho indígena y su derecho colectivo a ejercer jurisdicción, sino que lo hace al menos igualando, y en otros casos mejorando, los estándares previstos por el C169 y la DNU-DPI.

VI. CONSTITUCIÓN BOLIVIANA

Después de revisar los derechos y deberes establecidos por el C169, la DNU-DPI y la DADPI, que forman parte del bloque constitucional boliviano, toca

⁴⁷ El numeral 3 del artículo XXII, dirigido a los derechos individuales de los indígenas respecto de la jurisdicción de los Estados, les reconoce la protección de ser representados con dignidad e igualdad con intérpretes lingüísticos y culturales.

⁴⁸ Esta posición es consistente con el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA No. 36 (Conf. Esp. B-32) Reg. ONU 17955 Vol., 1978/1969).

⁴⁹ Clavero, Bartolomé, “La Declaración Americana...”, *op. cit.*

ahora considerar las disposiciones establecidas por la Constitución boliviana. Ella garantiza una justicia plural (artículo 115.II) bajo la potestad que emana del “pueblo boliviano”⁵⁰ y que está basada, entre otros principios, en el pluralismo jurídico, la interculturalidad y la armonía social (artículo 178.I).

Una particularidad de la Constitución boliviana radica en reconocer explícitamente a los pueblos indígenas el “derecho al ejercicio” de sus sistemas jurídicos de acuerdo con su cosmovisión (artículo 30.II.14). Este derecho al ejercicio jurisdiccional, quizá más pragmático y tangible que los verbos “conservar” y “respetar” del C169, o “reconocer,” “promover,” “desarrollar” y “mantener” de las declaraciones DNUDPI y DADPI, permitiría que los sistemas jurídicos indígenas refuerzan sus identidades, estructuras e instituciones, especialmente si tal ejercicio ha de desplegarse según su cosmovisión. Aunque el C169, la DNUDPI y la DADPI implicarían de alguna manera este ejercicio jurisdiccional, el planteamiento de la Constitución marca, a criterio nuestro, un estándar preferible porque enfatiza la implementación de la justicia indígena. La Constitución también tiene un mayor estándar al respecto, pues ella, además de reconocer estos derechos, los refuerza al obligar al Estado a “promover y fortalecer” a la justicia indígena (artículo 192.III), deber no existente en el C169 y la DNUDPI, y con mayor alcance que la obligación de “reconocer y respetar” prevista por el artículo VI de la DADPI.

Este enfoque de ejercicio jurisdiccional de la Constitución adquiere mayor fuerza cuando reconoce el poder de los pueblos indígenas para hacer cumplir sus decisiones jurisdiccionales por medio de los órganos competentes del Estado y al hacer que estas decisiones sean plenamente vinculantes para el Estado y todas las personas en Bolivia. Así, el artículo 192.I de la Constitución impone a las autoridades públicas y a las personas el deber de acatar las decisiones jurisdiccionales indígenas y su párrafo segundo confiere a las autoridades indígenas la facultad de “solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado” para dar cumplimiento a sus decisiones. En este sentido, se puede citar al TCP que declaró, refiriendo a Gregorio Peces-Barba, que los derechos fundamentales sólo alcanzan su plenitud cuando: *a*) una norma legal positiva (generalmente con rango constitucional o de ley ordinaria) los reconoce; *b*) de dicha norma se deriva un conjunto de facultades o poderes subjetivos, y *c*) los titulares de los derechos pueden contar con el aparato coercitivo del Estado para la protección de dichos derechos (Sentencia Constitucional Plurinacional 0047/2017-S1, 2017, párr. III.1). Esta posibilidad de coerción de las deci-

⁵⁰ Según el artículo 3 de la Constitución, la “nación boliviana” incluye a “las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas”, y al resto de los bolivianos que no pertenecen a ninguno de estos grupos o comunidades.

siones indígenas explicitada en la Constitución marca un sensible avance a las previsiones del C169 y las declaraciones DNU DPI y DADPI.

Al igual que en las fuentes internacionales revisadas, la Constitución también establece los deberes del Estado boliviano de promover y fortalecer la jurisdicción indígena. Sin embargo, la Constitución avanza en la construcción de estas obligaciones al disponer que, mediante una Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), se determinarán mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y las otras jurisdicciones (artículo 192.III). En este mismo sentido, la Constitución también establece procesos específicos para que las autoridades indígenas puedan consultar al TCP sobre la aplicación de normas legales indígenas a un caso específico⁵¹ y para que este tribunal resuelva conflictos de competencia entre las jurisdicciones⁵² (artículo 201, numerales 8 y 11). El TCP, además, ejerce control sobre la afectación de los derechos y garantías constitucionales a todas las jurisdicciones y órganos públicos (artículo 196). En todos los casos, la decisión del TCP es vinculante y final (artículo 203). A decir de Clavero,⁵³

⁵¹ Es una consulta, regida por la Constitución y la ley (Ley 254 Código Procesal Constitucional, 2012), que las autoridades indígenas pueden hacer al TCP y está dirigida a garantizar que las normas indígenas aplicadas a casos específicos compatibilicen con los principios, valores y propósitos constitucionales. El TCP interpretó que, aunque esta consulta no debe anular las normas indígenas, pues implicaría asimilación forzada (Declaración Constitucional Plurinacional 0043/2014, 2014, párr. III.2), y no debe resolver los méritos del caso (Declaración Constitucional Plurinacional 0016/2013, 2013, párr. III.2), la misma puede ser realizada con la presencia de peritos en cualquier momento, incluso luego de la decisión indígena, pudiendo abrir espacios de diálogo intercultural flexibles y directos entre las autoridades indígenas y el TCP en audiencias públicas que podrían organizarse incluso en territorios indígenas (Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013, 2013, párr. III.4 y III.5).

⁵² Es un proceso constitucional, regido por la Constitución y la ley (Ley 254 Código Procesal Constitucional, 2012), dirigido a determinar a qué jurisdicción corresponde conocer y resolver un caso determinado preservando el derecho al juez natural (Sentencia Constitucional Plurinacional 0008/2018, 2018, párr. III.1). Más que un conflicto de competencias es un mecanismo para proteger el derecho de los pueblos indígenas a participar en las instituciones del Estado, a su identidad cultural, a sus sistemas políticos y a preservarlos de posibles invasiones jurisdiccionales ordinarias y agroambientales (Auto Constitucional 0255/2014-CA, 2014, párr. II.3, seguida por otras decisiones como las 0243/2016-CA y SCP 0051/2017 párr. III.1). El TCP también interpretó que este mecanismo busca garantizar el pluralismo igualitario, colaborativo y sin invasiones entre jurisdicciones para evitar que las partes acudan ilegalmente a autoridades judiciales incompetentes (Sentencia Constitucional Plurinacional 0067/2017, 2017, párr. III.1); y que solamente involucra a los jueces y autoridades indígenas, mas no a las partes en litigio, quienes no pueden participar en este proceso y, en consecuencia, tampoco pueden apelar la decisión de ellos de reclamar competencia (Sentencia Constitucional Plurinacional 0017/2015, 2015, párr. III.3).

⁵³ Clavero, Bartolomé, "Tribunal Constitucional en Estado plurinacional: El reto constituyente de Bolivia", *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 94, 2012.

como la jurisdicción indígena es una manifestación del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tiene igualdad de jerarquía con la jurisdicción ordinaria, resulta lógico en el sistema boliviano que únicamente el TCP pueda ejercer el control de constitucionalidad sobre ella.

Fortaleciendo la operatividad de la jurisdicción indígena y dando cumplimiento al derecho de los pueblos indígenas “a que sus instituciones sean parte de la estructura del Estado” (artículo constitucional 30.II.5),⁵⁴ la Constitución establece que los magistrados del TCP deben ser “elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena” (artículo 197.I).⁵⁵ Aunque esta “representación” no prevé porcentajes, tales soluciones coadyuvan a la interpretación plural de ambos sistemas de justicia,⁵⁶ haciendo más operativa a la jurisdicción indígena y permitiendo su fortalecimiento. Estos procedimientos y decisiones normativas bien podrían ser consideradas como respuestas a los deberes estatales de tener en cuenta el derecho consuetudinario (C169, artículo 8.2) y los sistemas jurídicos (DNU-DPI, artículo 40; DADPI, artículo XXXIV), así como de establecer procedimientos para la solución de conflictos (C169, artículos 8.2; DNU-DPI, artículo 40; DADPI, artículo XXXIV), que sean equitativos, justos (DNU-DPI, artículo 40; DADPI, Artículo XXXIV) y eficaces (DADPI, artículo XXXIV) para la convivencia armoniosa de los sistemas jurídicos (DADPI, artículo VI) con participación indígena (DNU-DPI, artículo 18; DADPI, artículo VI).

Retomando el carácter igualitario de la justicia en Bolivia, si bien la Constitución establece que las jurisdicciones ordinarias e indígenas tienen “igual jerarquía”, no define lo que significa. Según el TCP, la igualdad de jerarquía otorga la misma calidad a las jurisdicciones indígenas y ordinaria (Sentencia Constitucional Plurinacional 0874/2014, 2014, párr. III.2), fundamenta el pluralismo jurídico e implica tres posibles prohibiciones entre las jurisdicciones para su libre administración de justicia: *a*) la no revisión

⁵⁴ La Constitución impone la participación de los pueblos indígenas en tres de los cuatro órganos del Estado boliviano (legislativo, judicial y electoral), excluyendo al órgano ejecutivo por razones desconocidas. Véase Albó, Xavier, “Lo indígena originario campesino en la nueva Constitución”, en *Miradas: Nuevo texto constitucional*, La Paz, Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), 2010.

⁵⁵ El artículo 199 de la CPE prevé que “se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia” para la calificación de méritos de quienes opten por ser candidatos a magistrados del TCP y que ellos podrán ser propuestos por los pueblos indígenas. En la práctica, fueron las leyes

⁵⁶ Prada Alcoreza, Raúl, “Horizontes del Estado Plurinacional”, *Miradas: Nuevo texto constitucional*, La Paz, Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), 2010.

de sus decisiones por la otra, prohibiendo escuchar y decidir lo ya resuelto (Sentencia Constitucional Plurinacional 0300/2012, 2012, párr. III.1.2); *b*) la no subordinación entre ellas, prohibiendo el control, la desaprobación, la desconsideración como secundaria o menor, o la restricción de facultades o responsabilidades (Sentencia Constitucional Plurinacional 0874/2014, 2014, párr. III.1); y, *c*) la no superposición, prohibiendo la invasión de competencias (Sentencia Constitucional Plurinacional 0874/2014, 2014, párr. III.1). El TCP explicó que la coordinación interjurisdiccional podría ser útil para lograr la igualdad entre jurisdicciones (Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012, 2012, párr. IV.3).

La literatura revisada explica que igual jerarquía podría corresponder a que: *a*) las decisiones de las autoridades indígenas no pueden ser cuestionadas por o subordinadas a las otras jurisdicciones;⁵⁷ *b*) no debe existir subordinación o relación de dependencia entre jurisdicciones bajo el principio de igualdad;⁵⁸ *c*) las decisiones de una jurisdicción no deben revisarse por otra y las decisiones indígenas deben ser obedecidas;⁵⁹ *d*) el acceso a la justicia es un derecho humano para los miembros indígenas;⁶⁰ *e*) las decisiones indígenas tienen validez y carácter definitivo sin posibilidad de doble juicio penal;⁶¹ o *f*) se trata de un enfoque descolonizador para la existencia y afirmación de la jurisdicción indígena.⁶²

⁵⁷ Molina Rivero, Ramiro, “La articulación de dos sistemas jurídicos: Propuesta para una ley de deslinde jurisdiccional”, en *Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, La Paz, Bolivia, Compañeros de las Américas y Fundación Construir, 2009; Saaresranta, Tiina, *Derechos de los pueblos indígena originario campesinos de Cochabamba. Entre la ley y la realidad*, Bolivia, Ministerio de la presidencia. Componente de Transversalización de Derechos de los Pueblos Indígena; PIEB (Programa de Investigación Estratégica en Bolivia), Plural Editores, 2009.

⁵⁸ Alarcón Mondonio, Carlos, “La articulación de dos sistemas jurídicos: Propuesta para una Ley de Deslinde Jurisdiccional”, en *Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, La Paz, Bolivia, Compañeros de las Américas y Fundación Construir, 2009, pp. 117-142.

⁵⁹ Rojas, Martha, “Hacia una ley de deslinde jurisdiccional. Desafíos y propuestas”, en *Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, La Paz, Bolivia, Compañeros de las Américas y Fundación Construir, 2009.

⁶⁰ Chivi Vargas, Idón Moisés, “Los caminos de la descolonización por América Latina: Jurisdicción indígena originaria campesina y el igualitarismo plurinacional comunitario”, *Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, Compañeros de las Américas-Fundación Construir, 2009.

⁶¹ Mendoza Crespo, Marco A., “Hoja de ruta de la justicia plural en Bolivia en tiempos de Estado Plurinacional Comunitario”, en Ponce, Bernardo y Soria Galvarro, Diana (eds.), *Sistemas legales y pluralismo jurídico en América Latina*, La Paz, Bolivia, Proyecto PARTICIPA - Unión Europea/Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2015.

⁶² Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sistemas de justicia indígena originario campesina. Estudios de caso: Tierras Altas, Marka Challapata; Tierras Intermedias, comunidad Sicaya; y, Tierras bajas, TIP-NIS*, Secretaría Técnica y Descolonización (ed.), Tribunal Constitucional Plurinacional, 2016.

Así, el pluralismo jurídico igualitario establecido por la Constitución, que no está previsto en el C169, la DNUDPI o la DADPI, sirve como referencia para descolonizar el enfoque del pluralismo jurídico y reconocer la naturaleza vinculante y afirmativa de la jurisdicción indígena, constituyéndose en la norma más favorable para ésta.

En cuanto a la terminología, el C169 se refiere a las “costumbres, derecho consuetudinario y métodos tradicionales” para la represión de delitos (artículo 8), como si el derecho indígena fuera únicamente consuetudinario. En cambio, la DNUDPI y la DADPI superan esta concepción con el nombre de “sistemas jurídicos” (artículos 34 y XXII, respectivamente). Con mayor precisión, esta última norma también se refiere al “derecho y la jurisdicción indígena” (artículo XXII). La Constitución boliviana, por su parte, utiliza diferentes nombres: “sistemas jurídicos, jurisdicción indígena, normas y procedimientos propios”, y el nombre genérico de “justicia indígena” (*e.g.*, artículos. 30.II.14, 179, 190 y 192, respectivamente). Dado que el derecho consuetudinario del C169 sólo abarca una posible fuente de derecho, las otras denominaciones parecen preferibles. Hoekema⁶³ afirma que el término *derecho consuetudinario* tiene rasgos negativos, como un derecho subordinado y subsidiario, que requiere el reconocimiento y la autorización del Estado para su aceptación. En un sentido similar, el Protocolo de Acción Intercultural Boliviano presentado por la Corte Suprema de Justicia (2017) afirma que identificar el derecho de los pueblos indígenas con el término usos y costumbres es incorrecto, ya que denota un trasfondo colonial que reduce su derecho a un conjunto de normas jerárquicamente inferiores.

1. *Límites constitucionales*

En los marcos definidos por la OIT C169, la DNUDPI y la DADPI, Bolivia tiene un margen de soberanía para establecer libremente límites o facultades al ejercicio de la jurisdicción indígena, equilibrando sus propios fines con la libre determinación de los pueblos indígenas. Siguiendo los artículos 46 y XXXVI de la DNUDPI y la DADPI, respectivamente, el Estado puede delimitar (excluir) el ejercicio de la jurisdicción indígena y aplicar sus jurisdicciones ordinaria y agroambiental, siempre que lo haga por medio de leyes no discriminatorias, que sean estrictamente necesarias para asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás, que sean consistentes con una sociedad democrática y no violen las obligaciones internacionales de derechos humanos. En caso contrario, el Estado tiene el deber de reconocer, promover y fortalecer este derecho indígena.

⁶³ Hoekema, André, *op. cit.*, pp. 353 y 354.

En un sentido general, al igual que el C169, la DNUDPI y la DADPI, la Constitución boliviana dispone que la jurisdicción indígena debe ejercerse de acuerdo con ella, respetando la unidad del Estado (artículo 30.II), los derechos a la vida, la defensa y otros derechos y garantías constitucionales (artículo 190.II),⁶⁴ lo que incluye también a su bloque de constitucionalidad.

Dado que el artículo 191 fundamenta a la jurisdicción indígena en el “vínculo particular de las personas que son miembros” de los pueblos indígenas,⁶⁵ ordena que ella alcance sólo a aquellas disputas que simultáneamente cumplan tres condiciones, denominadas “ámbitos de vigencia”⁶⁶ por la Constitución.⁶⁷ Estos ámbitos de vigencia son el personal, el material y el territorial;⁶⁸ es decir, que las partes en litigio deben pertenecer al mismo pueblo indígena,⁶⁹ los asuntos en disputa deben ser aquellos delimitados por una ley especial, nombrada Ley de Deslinde Jurisdiccional por la Constitución, y

⁶⁴ Las Constituciones del área andina también definen que los sistemas jurídicos indígenas están limitados por ellas y por las leyes estatales; así, Colombia (artículo 246), Ecuador (artículo 57.10 y 171), Perú (artículo 149) y Venezuela (artículo 260).

⁶⁵ La Constitución se refiere al *vínculo particular* entre los miembros indígenas, en lugar del criterio de autoidentificación o, más propiamente, de la “[l]a conciencia de su identidad indígena o tribal”, del artículo 1.b.2 del C169 para cumplir con esta área. Sin embargo, aunque ambos criterios podrían considerarse complementarios en Bolivia (Rojas, *op. cit.*), se impone la prudencia en su aplicación, pues ni es suficiente que el individuo se sienta indígena si el respectivo pueblo no lo admite como tal, ni lo es que una comunidad se considere a sí misma pueblo indígena, que es un criterio eminentemente subjetivo, cuando objetivamente no lo es.

⁶⁶ Al respecto, el TCP interpretó que: “el constituyente prefirió utilizar el término vigencia, en vez de la palabra competencia, con el propósito de evitar la asimilación del sistema jurídico propio al derecho escrito de aplicación predominante en los Estados-nación, de carácter monocultural y de tendencial liberal, en contradicción con la concepción filosófica del Estado Plurinacional” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0005/2016, 2016, párr. III.4).

⁶⁷ Fajardo Yrigoyen propone una solución más amplia. Para resolver los conflictos entre la justicia indígena y la estatal, ella sugiere que se reconozca el derecho de los pueblos indígenas a ejercer su propia justicia en todos los asuntos y territorios, incluso en aquellos donde interactúan con terceros. Según esta autora, estas decisiones indígenas deben ser registradas, consideradas válidas y no modificables por el Estado. Sugiere establecer mecanismos de colaboración entre ambos sistemas de justicia, fortaleciendo así las instituciones indígenas y definiendo procesos para resolver posibles violaciones de derechos humanos dentro de la jurisdicción indígena, tal como lo hace la Corte Constitucional de Colombia. Véase Yrigoyen Fajardo, Raquel, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999.

⁶⁸ Las Constituciones de Colombia (artículo 246) y Perú (artículo 149) comparten, en líneas generales, los mismos criterios basados en la jurisdicción territorial. La Constitución de Ecuador ordena a la justicia indígena en relación con los conflictos internos dentro de su territorio (artículo 171). La Constitución de Venezuela limita la jurisdicción indígena a asuntos territoriales y personales (artículo 260).

⁶⁹ “Están sujetos a esta jurisdicción [indígena] los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos” (artículo 191.II.1 de la Constitución).

los eventos que los causen o sus efectos deben ocurrir en su espacio territorial⁷⁰ (artículo 191.II). La delimitación de la jurisdicción indígena mediante ámbitos de vigencia asegura que no haya competencias superpuestas entre las jurisdicciones definidas por la Constitución, pues la jurisdicción indígena tendrá privativamente la competencia para resolver toda disputa sobre la cual concurren los tres ámbitos de vigencia y, solamente en caso contrario, la tendrán las otras jurisdicciones. Simétricamente, ante la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia, la solución constitucional excluye a los miembros indígenas de la posibilidad de acudir a jueces estatales no indígenas para resolver sus litigios. Este diseño nos parece que es contrario a las facultades individuales de los miembros indígenas concedidas por el ya referido artículo 8.3 del Convenio 169, imponiendo a los pueblos indígenas, a la vez, el desafío del deber ineludible de garantizar el acceso a la justicia de sus miembros en los casos que sea la jurisdicción indígena la competente.

Desglosando los ámbitos de vigencia constitucionales y empezando por el personal, que define a quiénes puede juzgar la jurisdicción indígena,⁷¹ la Constitución salvaguarda el reconocimiento y el respeto de los derechos y la seguridad jurídica de quienes no son indígenas o que, si lo son, pertenecen a otros pueblos indígenas. En consecuencia, la falta de cumplimiento con este ámbito autoriza —más correctamente: “obliga”— al Estado a limitar el ejercicio de la jurisdicción indígena para proteger y respetar los derechos de terceros, bajo las disposiciones de la DNUDPI y la DADPI. En este sentido, sería la pertenencia étnica y no, por ejemplo, el mero domicilio o residencia en el interior del territorio indígena, la razón necesaria para aplicar la jurisdicción indígena.⁷² Así, la diferenciación de quiénes son miembros indígenas permite resolver conflictos de competencia: la jurisdicción indígena puede

⁷⁰ “Esta jurisdicción [indígena] se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino” (artículo 191.II.3 de la Constitución).

⁷¹ Lo que parece ser una aplicación del artículo 35 de la DNUDPI: “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades” (artículo 35, DNUDPI).

⁷² Jaime Vintimilla Saldaña parece diferenciar a las personas que pertenecen a la comunidad y que no son indígenas de quienes sí lo son. Este autor expone, siguiendo el primer borrador de la Comisión de Justicia ecuatoriana, que el ámbito personal podría aplicarse por: a) pertenencia étnica, b) la elección de la persona no indígena de comparecer ante las jurisdicciones indígenas u ordinarias (en caso de ser víctima o autor), y c) tener domicilio en territorio indígena. solicitan la intervención de las autoridades indígenas. Véase Vintimilla Saldaña, Jaime, *Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre la Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana: ¿Un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?*, Quito, Ecuador, Cevallos editora jurídica, 2012, vol. 6.

decidir controversias si involucran a miembros del mismo pueblo indígena; de lo contrario, las otras jurisdicciones tendrán la competencia para resolverlas.

Contrario a esta opinión, María Yamile Hayes⁷³ afirma que, cuando hay una disputa entre miembros indígenas de diferentes pueblos indígenas en Bolivia, las autoridades de ambas comunidades deberán decidir la disputa o, alternativamente, acordar cuál de ellas lo hará. Sin embargo, tal situación se asemeja más a un acuerdo arbitral, en el que las comunidades en conflicto y sus miembros establecen convencionalmente la autoridad o tribunal *ad hoc*, al margen de los ámbitos de vigencia personal y territorial, para legitimar la heterocomposición del conflicto por quien, en caso contrario, no tendría jurisdicción y competencia para hacerlo.

Por lo demás, el límite de vigencia personal no afecta a las otras condiciones relacionadas con la discriminación, los derechos humanos y la sociedad democrática, ya que aquellos que no son miembros de pueblos indígenas no están vinculados a las leyes particulares de los pueblos indígenas, sino a la ley general del Estado.⁷⁴

El ámbito de vigencia territorial corresponde a la territorialidad indígena, que es el espacio físico en el que la comunidad desarrolla sus actividades productivas, espirituales, comunitarias y culturales, incluso cuando la comparte con otras personas.⁷⁵ La Constitución boliviana determina que los “territorios indígenas originario campesinos” son propiedad colectiva indivisible, imprescriptible, inalienable, irreversible y libre de impuestos a la propiedad agraria (artículo 394.III), “que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables” y “la facultad de aplicar sus normas propias”, entre otros (artículo 403.I).

Definir un área territorial para la jurisdicción indígena aparentemente podría organizar la convivencia entre jurisdicciones en el Estado. Sin embargo, este no parece ser el caso en Bolivia, pues los territorios indígenas no podrían estar delimitados con absoluta precisión y acudir a este ámbito de vigencia jurisdiccional resulta redundante e irrazonablemente restrictivo.

⁷³ Hayes Michel, María Yamile, *Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal en Bolivia*, tesis, Universitat de València, 2016.

⁷⁴ Mientras que los artículos 14.V y 164.II de la Constitución establecen el cumplimiento de las leyes bolivianas para las personas bolivianas y extranjeras dentro de su territorio desde el día de su publicación oficial, la Constitución no requiere lo mismo con respecto a las leyes de los pueblos indígenas que, por cierto, no son publicadas oficialmente. Debido a esto, aunque los miembros no indígenas pueden ser dispensados legítimamente de conocer las leyes de los pueblos indígenas y liberados de sus jurisdicciones dentro del contexto plurinacional boliviano, deben someterse a la soberanía del Estado.

⁷⁵ Ariza Santamaría, R., *Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.

Respecto a lo primero, aunque los pueblos indígenas son instados a cumplir con requisitos y procedimientos ante las autoridades agrarias bolivianas para adquirir legalmente el reconocimiento de sus territorios (artículo 6.I.2 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”),⁷⁶ los derechos indígenas sobre su territorio y tierra no están verdaderamente condicionados a estas formalidades.⁷⁷ Como declaró la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reafirmó la Corte Constitucional Plurinacional en su jurisprudencia,⁷⁸ “la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro” (caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua, párr. 151)⁷⁹ y “los miembros de la comunidad pueden ser considerados los dueños legítimos de sus tierras tradicionales, por lo cual tienen derecho al uso y goce de las mismas” (caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Suriname, párr. 134).⁸⁰ En este sentido, parece prudente asumir que, aún en el caso en que se tenga titulación y delimitación formales de cada territorio indígena, cabe la posibilidad de argumentar su ampliación.

En las relaciones entre indígenas y no indígenas, el ámbito de vigencia territorial es redundante para delimitar la jurisdicción indígena, ya que los ámbitos personal y material son suficientes al efecto. Siempre que alguien que no pertenezca a un determinado pueblo indígena tenga disputas respecto a actos o relaciones ocurridas en su territorio o cuyos efectos se produzcan en él, esos conflictos deben resolverse por jurisdicciones no indígenas, siguiendo lo dispuesto para el ámbito de vigencia personal. Lo mismo ocurrirá si se trata de cuestiones excluidas de la jurisdicción indígena por el ámbito de vigencia material (propiedad privada, delitos penales contra la vida, y otros previstos por el artículo 10.II de la LDJ), pues ellos, aún en el caso de suceder en el territorio indígena, deberán ser tratados por las otras jurisdicciones.

⁷⁶ Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, Pub. L. No. 031 (2010).

⁷⁷ Saaresranta, *op. cit.*; Tribunal Supremo de Justicia, Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, Tribunal Supremo de Justicia, Órgano Judicial de Bolivia, 2017.

⁷⁸ Por ejemplo, véanse las sentencias constitucionales del TCP 0026/2013 del 4 de enero de 2013, 0925/2013 del 20 de junio de 2013, 0487/2014 del 25 de febrero de 2014, 0075/2015 del 3 de septiembre de 2015, 0515/2018-S1 del 17 de septiembre de 2018, 0036/2019-S4, 0036/2019-S4 del 1 de abril de 2019, o la declaración constitucional 0090/2017 del 24 de octubre de 2017.

⁷⁹ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni *vs.* Nicaragua, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2001.

⁸⁰ Caso de la Comunidad Moiwana *vs.* Suriname, Series C No. 124, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 15 de junio de 2005.

Esto último muestra también que la limitación territorial afecta la igualdad jerárquica⁸¹ y quizá también la reciprocidad en el alcance de las competencias o ámbitos de vigencia de las jurisdicciones que debiera existir en un pluralismo jurisdiccional igualitario. La razón está en que el ámbito de vigencia territorial impide a los pueblos indígenas resolver casos fuera de sus territorios, mientras que las jurisdicciones ordinarias y agroambientales no tienen esa restricción, pues están facultadas a intervenir dentro de territorios indígenas en las cuestiones que están vedadas a la jurisdicción indígena por razones personales o materiales.

En las relaciones entre indígenas del mismo pueblo, la definición constitucional del ámbito de vigencia territorial se vuelve demasiado restrictiva en los casos en los que surjan disputas entre ellos (vigencia personal) fuera de su territorio y que conciernan a intereses indígenas (vigencia material). Dada la doble residencia por el fenómeno migratorio del campo a la ciudad y por la necesaria movilidad indígena por fuera de sus territorios, estas situaciones son frecuentes. Herinaldy Gómez Valencia⁸² cuestiona crítica y retóricamente si los indígenas, para ser considerados como tales, deben estar forzados a vivir sólo en sus territorios ancestrales. Parece que el objetivo es establecer la jurisdicción indígena de manera estrictamente localizada y, como señala Félix Patzi,⁸³ exclusivamente rural, excluyéndola de las ciudades. Sin embargo, imponer esta restricción territorial limita innecesariamente el alcance de la jurisdicción indígena, la cual debería extenderse a todo el territorio boliviano en circunstancias legítimas,⁸⁴ es decir, cuando se trate exclusivamente de intereses indígenas (ámbito material) y no afecte a terceras personas (ámbito personal).

El ámbito de vigencia material será analizado junto a la LDJ, que es la norma programática definida por la Constitución para establecerlo.

⁸¹ Hayes Michel, María Yamile, *Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal en Bolivia* [Doctoral]. Universitat de València, 2016, p. 249.

⁸² Gómez Valencia, H., “La jurisdicción indígena: Lectura jurídica y cultural”, en Sánchez Botero, Esther y Gómez Valencia, Herinaldy (eds.), *El peritaje antropológico como prueba judicial*, Instituto Colombiano de Antropología: Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, 2008.

⁸³ Patzi Paco, Félix, “Constitución Política del Estado plural”, en *Miradas: Nuevo texto constitucional*, La Paz, Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés-Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia-Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), 2010.

⁸⁴ Guachalla arguye que, dado que el artículo 8.1 del C169 ordena a los Estados a considerar las costumbres indígenas cuando aplican sus legislaciones, es posible admitir el ejercicio de la jurisdicción indígena fuera de sus territorios bajo parámetros interculturales. Véase Guachalla Escóbar, *op. cit.*

En otro orden de ideas, el artículo 190.II de la Constitución impone a la jurisdicción indígena el deber de respetar los derechos a la vida, la defensa y otros reconocidos por la Constitución y su bloque de constitucionalidad.⁸⁵ Sea cual sea el procedimiento utilizado por los pueblos indígenas para aplicar su justicia, debe proporcionar a las partes una garantía mínima que evite arbitrariedad e injusticia.⁸⁶ Por lo tanto, la justicia indígena debe respetar; por ejemplo, los derechos primordiales a la legalidad, la imparcialidad, al juez competente, la publicidad, la presunción de inocencia, la proporcionalidad y la defensa, imparcialidad y contradicción. Este límite es consistente con el C169 (artículo 8.2), la DNUDPI (artículo 34) y la DADPI (artículo XXII.1 y 2). No obstante, en el marco del pluralismo legal, la definición y la interpretación de estos derechos no deben ser unilaterales, sino interculturales,⁸⁷ y merecen criterios flexibles que no imposibiliten el ejercicio jurisdiccional indígena. Por ejemplo, en casos de procesos indígenas sancionatorios, se podría discutir su validez por no contar con citaciones e imputaciones formales que consten en documentos que así lo certifiquen y que contengan todas las condiciones y los requisitos exigidos por el debido proceso. Lo mismo podría decirse de la exigencia de una defensa técnica o de la tipificación minuciosa de delitos, entre una larga lista de exigencias.

Tal vez, para dar un sentido de orden y evitar arbitrariedades en la decisión y resolución de conflictos, la Constitución establece que sólo las autoridades indígenas deben ejercer la jurisdicción indígena de acuerdo con los principios, valores culturales, normas y procedimientos de los pueblos indígenas (artículo 190.I). Aunque esta limitación significa que los demás miembros indígenas no pueden ejercer jurisdicción, ella no les restringe la posibilidad de transigir sus conflictos en las cuestiones que su derecho propio así lo permita. Por lo demás, queda en potestad del pueblo indígena la definición del significado de autoridad, de quién o quiénes son tales y cuáles son sus prerrogativas, por lo que esta limitación resulta intrascendente.

El Protocolo de Actuación Intercultural desarrollado por el Tribunal Supremo de Justicia boliviano aclara que los pueblos indígenas “pueden acudir, a partir de su libre determinación, a diferentes espacios jurídicos, combinan-

⁸⁵ El TCP explicó que la jurisdicción indígena, “al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (artículo 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad” (Sentencia Constitucional Plurinacional 0300/2012, 2012, párr. III.1.2).

⁸⁶ Gómez Valencia, *op. cit.*

⁸⁷ Guachalla Escóbar, *op. cit.*; Yrigoyen Fajardo, Raquel, *Revista Crea-Centro...*, *op. cit.*

do normas internacionales o nacionales con las locales, generando lo que se conoce con el nombre de *interlegalidad*”, y explica, además, que tal situación no deslegitima su derecho, “pues estos espacios jurídicos están en permanente relacionamiento”.⁸⁸ Según Martín Bazurco Osorio y José Luis Exeni Rodríguez,⁸⁹ aunque la justicia indígena se basa en tradiciones, normas antiguas y costumbres ancestrales, en general, es un ejercicio contemporáneo y dinámico, debido a la frecuente internalización de normas, principios y procedimientos de otros sistemas legales. Entonces, el derecho y la jurisdicción indígena necesariamente actúan en relación estrecha con los órdenes estatales, siendo a veces indistinguible si ejercen y aplican su derecho propio o el estatal. Sin embargo, la Constitución parece no otorgar a los pueblos indígenas el derecho de ejercer la ley estatal,⁹⁰ pues, al decir de su artículo 190.I, ellos “ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”. Así, mientras que los pueblos indígenas pueden tener derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos bajo los límites personal, territorial y material, entre otros, el Estado tiene la autoridad exclusiva para aplicar su ley a todos los residentes en Bolivia, incluidos los pueblos indígenas. Enfatizamos que este límite no está relacionado con el área de validez material (que responde sobre qué asuntos puede decidir la jurisdicción indígena), sino con definir qué ley podrían aplicar los pueblos indígenas para resolver disputas.

El TCP aplicó esta interpretación cuando el Ayllu de Hampaturi decidió castigar a uno de sus miembros por atacar a otro rompiéndole la nariz, amenazando a los miembros de la comunidad y a sus autoridades, y no sometiéndose a la autoridad y jurisdicción indígenas. La decisión indígena declaró culpable al miembro de la comunidad por haber cometido delitos graves relacionados con lesiones físicas severas, racismo, discriminación, allanamiento e intento de secuestro, entre otros tipos previstos por el Código Penal. Luego, las autoridades de Hampaturi solicitaron cooperación de la jurisdicción penal ordinaria para aprobar su decisión y aplicar la sanción de privación de libertad y, con este fin, también consultaron la aplicabilidad de su decisión al TCP. Como respuesta, el TCP declaró la consulta inadmisibles porque consideró que las autoridades indígenas no consultaron sobre la aplicación de normas y procedimientos propios a un caso específico, sino sobre la aplicación del Có-

⁸⁸ Tribunal Supremo de Justicia boliviano, *op cit.*, p. 35.

⁸⁹ Bazurco Osorio, Martín y Exeni Rodríguez, José Luis, “Bolivia: Justicia indígena en tiempos de plurinacionalidad”, en Sousa Santos, Boaventura de y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012, pp. 49-144, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10832426>.

⁹⁰ Guachalla Escóbar, Jennifer, *op. cit.*

digo Penal estatal y su procedimiento, tergiversando el proceso de consulta. Además, el TCP sostuvo que no es la jurisdicción indígena, sino la ordinaria la que es responsable de cumplir con el Código Penal y su procedimiento (Declaración Constitucional Plurinacional 0199/2015, 2014).

2. *Límites legales*

La Constitución boliviana estableció nuevos paradigmas que obligaron al Estado a llevar a cabo un nuevo desarrollo legislativo que inicialmente priorizó la normativa procesal.⁹¹ Debido a su importancia en el ejercicio jurisdiccional, analizamos la Ley del Órgano Judicial (LOJ) de junio de 2010 y la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) de diciembre de ese mismo año.

La LOJ⁹² identifica cuatro clases de jurisdicciones: ordinaria,⁹³ agroambiental,⁹⁴ indígena y jurisdicciones especializadas.⁹⁵ En cuanto a la jurisdicción indígena, la LOJ establece que las autoridades indígenas son las encargadas de impartir justicia por medio de “sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios”, con fundamento en el “carácter plurinacional”, la “libre determinación, autonomía y autodeterminación” de cada pueblo y bajo el reconocimiento de derechos por la Constitución, el C169 y la DNUDPI (artículo 159, LOJ).

Aunque la LOJ mantiene sin modificación los estándares, derechos y deberes del ejercicio de la jurisdicción indígena establecidos en la Constitu-

⁹¹ Ministerio de Justicia, Estado Plurinacional de Bolivia, *Códigos Morales. Memoria. Tercera era de codificación y legislación sistémica en Bolivia 2009-2013*, La Paz, 2014.

⁹² La LOJ destaca los principios de: a) plurinacionalidad o existencia de pueblos indígenas, comunidades interculturales y afrobolivianas que constituyen el pueblo boliviano; b) pluralismo jurídico o coexistencia de varios sistemas legales en el país; c) interculturalidad o coexistencia de diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística para vivir bien; d) armonía social, base para la cohesión social, la tolerancia y el respeto por las diferencias; y e) cultura de paz a través de la resolución pacífica de controversias (Ley 025 del Órgano Judicial, 2010, artículo 1).

⁹³ Imparte justicia en materias civil, comercial, familiar, de infancia y adolescencia, tributaria, administrativa, laboral, de seguridad social, anticorrupción, penal y otras que establezcan leyes especiales por medio del Tribunal Supremo de Justicia (con jurisdicción en todo el país), los tribunales departamentales de justicia y los juzgados y jueces de sentencia (artículos 29 y 31, LOJ).

⁹⁴ Se desempeña en materias agraria, pecuaria, forestal, ambiental, de agua y biodiversidad, por medio del Tribunal Agroambiental (con jurisdicción en todo Bolivia), y los jueces agroambientales (artículos 131.II y 133, LOJ).

⁹⁵ Se crearán por ley cuando estén justificadas por el interés público, la especificidad y el tratamiento especial de casos particulares que conciernen disputas fuera de las competencias de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena (artículos 156-158, LOJ).

ción, incorpora un nuevo deber para el Estado y los pueblos indígenas bajo el nombre de “complementariedad”.⁹⁶ En su artículo 6o. establece que “en el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia”. Es decir, cada jurisdicción debe limitar su ejercicio a sus competencias en resguardo recíproco de sus prerrogativas. Los ámbitos de vigencia establecidos por la Constitución sugieren la ausencia de competencias superpuestas entre jurisdicciones, pero el principio de complementariedad amplía esta idea al prohibir cualquier obstáculo, impedimento o usurpación del ejercicio jurisdiccional. De este modo, la complementariedad prevista en la LOJ proporciona una mayor protección a las jurisdicciones, en general, y a la jurisdicción indígena, en particular, que la propia Constitución.

En cuanto a la LDJ, los académicos han señalado severas críticas por las numerosas limitaciones que impone a la jurisdicción indígena, lo que contravendría el espíritu de la Constitución. Según estas críticas, por ejemplo, la LDJ habría roto el diseño constitucional de justicia plural,⁹⁷ ya que subordina la justicia indígena a la jurisdicción ordinaria⁹⁸ y la restringe a casos menores⁹⁹ de manera regresiva,¹⁰⁰ negando una comprensión intercultural de la justicia y los derechos humanos y convirtiéndose la ley, una vez más, en un ejercicio de descalificación e invisibilidad.¹⁰¹ ¿Realmente esto es así?

La LDJ corresponde al desarrollo programático legislativo previsto por la Constitución para definir el ámbito de vigencia material (artículo 191.

⁹⁶ Llamado principio de complementariedad por Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montaña, en *Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial*, 7a. ed., El Original-San José, 2015.

⁹⁷ Mendoza Crespo, *op. cit.*

⁹⁸ Molina Rivero, Ramiro, “El pluralismo jurídico en Bolivia: derecho indígena e interlegalidades”, en Wanderley, Fernanda (coord.), *El desarrollo en cuestión: reflexiones desde América Latina*, Bolivia, CIDES/UMSA-Plural editores, 2011.

⁹⁹ Albó, Xavier, “Justicia indígena en la Bolivia plurinacional”, en Sousa Santos, Boaventura de y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala. 2012, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10832426>; Vintimilla Saldaña, *op. cit.*

¹⁰⁰ Tamburini, Leonardo, “La jurisdicción indígena y las autonomías indígenas”, en Santos, Boaventura de Sousa y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Quito, Ecuador, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012. <http://site.ebrary.com/id/10832426>.

¹⁰¹ Grijalva Jiménez, Agustín y Exeni Rodríguez, José Luis, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en Sousa Santos, Boaventura de y Exeni Rodríguez, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10832426>.

II.2) y los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena con la ordinaria y agroambiental (artículo 192.III). Sin embargo, la LDJ no se limita a estos temas únicamente, sino que legisla sobre aspectos ya previstos por la Constitución y, en algunos casos, los modifica. Tal ocurre cuando establece que “[l]a jurisdicción indígena originaria campesina goza de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas” (artículo 3, LDJ).¹⁰² Esto contrasta con la Constitución, que sólo declara la igualdad jerárquica entre las jurisdicciones ordinaria e indígena (artículo 179.II). Por lo tanto, el artículo 3 de la LOJ representa un estándar más favorable para la jurisdicción indígena.

El artículo 5 de la LDJ establece un deber general para todas las jurisdicciones: respetar los derechos fundamentales, similar a lo que dicta la Constitución. A partir de este deber, este artículo detalla obligaciones y prohibiciones específicas, como respetar los derechos igualitarios de las mujeres (artículo 5.II) y prohibir sanciones como la pérdida de tierras o la expulsión de adultos mayores o de personas con discapacidad por incumplimiento de deberes y trabajos comunales, cargos y aportes (artículo 5.III). También prohíbe y sanciona la violencia contra niños, adolescentes y mujeres (artículo 5.IV), el linchamiento (artículo 5.V) y la pena de muerte (artículo 6).¹⁰³

Aunque estas normas aplican a todas las jurisdicciones, algunas, como las relativas a la expulsión y la pérdida de tierras, parecen dirigidas principalmente a la jurisdicción indígena. En estas comunidades, la expulsión de miembros y la pérdida de la tenencia de tierras se consideran necesarias para mantener el equilibrio comunitario¹⁰⁴ y actúan como una alternativa a

¹⁰² Esta calidad de iguales concuerda con los principios que la LDJ concreta sobre “pluralismo jurídico con igualdad jerárquica” e “independencia” (artículo 4, incisos e y g, respectivamente, LDJ), plasmados en que “[s]e respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía”, y en que “[n]inguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra”. La jurisprudencia del TCP también acogió esta ampliación de la igualdad jerárquica (*e.g.*, Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012, 2012, párr. IV.3; Sentencia Constitucional Plurinacional CP 0323/2014, 2014, párr. III.2, entre muchas otras que la siguen pacíficamente).

¹⁰³ La prohibición de pena de muerte, el respeto a la vida, la prohibición de violencia de género y generacional ya se encuentran previstas en los artículos 15, 61 y 190.II, entre otros, de la Constitución.

¹⁰⁴ El TCP sostiene que “la administración de justicia en la ‘comunidad-ayllu-tenta’ de las naciones y pueblos indígena originario campesinos se cimienta en el retorno al equilibrio y la armonía” y explica que “desde la cosmovisión la expulsión significa apartarse del camino-*pachataki* (camino a la pacha), que es el equilibrio con la comunidad humana, con la comunidad de la naturaleza y con la comunidad de las deidades. Al mismo tiempo, es importante

la pena de privación de libertad, que no existe en los contextos indígenas.¹⁰⁵ Se puede interpretar que la LDJ permite a los pueblos indígenas expulsar a sus miembros,¹⁰⁶ siempre que no sean adultos mayores o personas con discapacidad, que hayan incumplido sus deberes y trabajos comunales, cargos y aportes. Igualmente, dado que la tenencia de tierras en contextos indígenas no se considera propiedad privada e individual, sino propiedad comunitaria colectiva (artículo 394.III de la Constitución boliviana), organizada internamente por un sistema de posesión de tierras, la pena de expulsión también permitiría la pérdida de dicha posesión. Así, la LDJ ofrece un estándar más favorable para la jurisdicción indígena al permitir sanciones de expulsión y pérdida de tierras, lo cual no está autorizado para las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.

El artículo 12.II de la LDJ introduce una obligación, para las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente, de no revisar las decisiones de la jurisdicción indígena. Aunque coincidimos con los autores que consideran que esto resalta la igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria y la indígena establecida en la Constitución,¹⁰⁷ consideramos que el artículo 12.II de la LDJ resulta novedoso al imponer el deber

tener en cuenta la posibilidad del ‘retorno’, que tiene un sentido profundo, porque en la lógica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos todo retorna a su lugar. De ahí que la expulsión de la comunidad, en muchos casos no es definitiva... la comunidad evalúa y en diversas ocasiones exige solamente una disculpa y perdón al pueblo, en otras puede poner condiciones (reparación del daño) y en otros la comunidad puede negar el retorno” (Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013, 2013, párr. III.7.1).

¹⁰⁵ Las autoridades indígenas indican que la privación de libertad viola los derechos humanos, que cada cosmovisión influencia su interpretación y que el principio universalista de los derechos humanos es contrario a los derechos colectivos. Ministerio de Justicia de Bolivia *et al.*, *op. cit.*, pp. 126 y 127.

¹⁰⁶ Hayes sostiene que la sanción de expulsión contradice al artículo 21.7 de la Constitución, el cual reconoce la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio de Bolivia; sin embargo, no considera que las sanciones penales también restringen las libertades, por lo que parece legítimo aceptar limitaciones a los derechos en casos particulares si media un debido proceso. Hayes, *op. cit.* Gómez Valencia, refiriendo a la sentencia constitucional colombiana T-254 de 1994, arguye que este tipo de expulsión es frecuente en organizaciones donde prevalece la defensa de la comunidad por sobre los derechos individuales y que la misma es válida al no coincidir con la sanción de exilio, prohibido por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 9), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 22.5), pues el exilio es la privación de la nacionalidad o patria y la expulsión es una manera de aislar a alguien de su comunidad. El TCP ha citado en varias ocasiones a esta sentencia colombiana, por ejemplo, las declaraciones constitucionales 0057/2015, 0091/2017-S1 y 0055/2019 o la sentencia constitucional 0647/2018-S2. Gómez Valencia, pp. 203 y 204.

¹⁰⁷ Mendoza Crespo, *op. cit.*; Rojas, *op. cit.*

adicional, para *todas* las jurisdicciones, de intangibilidad de las decisiones de la jurisdicción indígena.

El artículo 10 de la LDJ establece el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena, dando cumplimiento al mandato constitucional. Siguiendo el orden propuesto por este artículo, su primer párrafo limita la jurisdicción indígena a conocer “los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación”. Esta redacción legal en tiempo pretérito restringe a la jurisdicción indígena no solamente a crear derecho que responda a la actualidad de su contexto, sino también a decidir sobre cuestiones que podrían ser definidas o reconocidas de manera coetánea o posterior a la LDJ, como ocurriría, por ejemplo, con los delitos de discriminación¹⁰⁸ y de tráfico de tierras, tipificados en 2010 y 2013, respectivamente. La delimitación de la jurisdicción indígena mediante categorías jurídicas occidentales según el artículo 10.II de la LDJ podría generar una dinámica en la que los sistemas jurídicos indígenas se vean constantemente limitados a las categorías preestablecidas. Esto dificultaría la evolución del derecho y la jurisdicción indígena, así como su capacidad para responder a las necesidades cambiantes de las comunidades indígenas.¹⁰⁹ Por lo demás, este artículo 10.I es más restrictivo que la Constitución, pues, en el artículo constitucional 191. II.2 no se limita a la jurisdicción indígena a asuntos históricos y tradicionales, sino sólo a asuntos indígenas, lo que resulta menos favorable.

El artículo 10.II, cuyo texto se puede leer en este pie de página,¹¹⁰ enumera los asuntos excluidos del ámbito de la jurisdicción indígena a través de sus cuatro partes: *a)* derecho penal, *b)* derecho civil, *c)* una lista de materias y

¹⁰⁸ Por ejemplo, el Ayllu Taca de la comunidad Chita quiso resolver un litigio por discriminación, que le fue denegado por el TCP (Sentencia Constitucional Plurinacional 0071/2017, 2017). En este caso, sin embargo, el argumento fue el incumplimiento del ámbito de vigencia personal, pues los inculcados habían sido expulsados de la comunidad.

¹⁰⁹ Santos, Boaventura de Sousa y Grijalva Jiménez, Agustín (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Quito, Ecuador, Fundación Rosa Luxemburg/ Abya Yala, 2012, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10820793>; Tribunal Supremo de Justicia, *op. cit.*

¹¹⁰ Artículo 10.II de la LDJ:
El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

d) disposiciones legales específicas. Magali Vienca Copa Pabón¹¹¹ critica las denominaciones de la clasificación de las materias excluidas que no considera denominaciones y criterios de los pueblos indígenas. No obstante, consideramos que esto se justifica, porque el objetivo del artículo es precisamente enumerar las materias jurídicas estatales que explícitamente quedan fuera de la competencia de la jurisdicción indígena, lo que facilita su interpretación y podría reducir el riesgo de conflictos jurisdiccionales. Además, la diversidad de pueblos indígenas y sus sistemas jurídicos hace inviable una clasificación única y universal. En todo caso, el Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia afirmó, en el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario,¹¹² que este artículo debe interpretarse bajo el sistema de justicia plural igualitario, la interculturalidad, la libre determinación y la interacción dialógica entre jurisdicciones.

En cuanto al derecho penal, el artículo 10.II.a se refiere genéricamente a grupos de delitos penales que están excluidos de la jurisdicción indígena,¹¹³ sin especificar las razones o los criterios que respaldan las exclusiones. Por exclusión, la jurisdicción indígena tiene competencia para resolver todos los delitos restantes, siempre y cuando también concurren las áreas de validez territorial y personal.

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

¹¹¹ Copa Pabón, Magali Vienca, *Dispositivos de ocultamiento en tiempos de pluralismo jurídico en Bolivia*, Maestría en Derechos Humanos, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2017, disponible en: <https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/handle/i/5594>.

¹¹² Tribunal Supremo de Justicia, *op. cit.*

¹¹³ Venezuela tiene un texto similar: “Competencia material: [l]as autoridades legítimas tendrán competencia para conocer y decidir sobre cualquier conflicto o solicitud, independientemente de la materia de que se trate. Se exceptúan de esta competencia material, los delitos contra la seguridad e integridad de la Nación, delitos de corrupción o contra el patrimonio público, ilícitos aduaneros, tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes y tráfico ilícito de armas de fuego, delitos cometidos con el concierto o concurrencia de manera organizada de varias personas y los crímenes internacionales: el genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión”. Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas (Venezuela), 38.344, 2005.

En la legislación boliviana actual, de los 366 delitos identificados,¹¹⁴ 247 están bajo la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, mientras que la jurisdicción indígena tiene la competencia para conocer y resolver 120 delitos, lo que representa el 32.8% del total. Sin embargo, este porcentaje incrementa si se tiene en cuenta que la jurisdicción indígena no tiene realmente interés legítimo para decidir sobre 182 delitos (el 49.7%), porque 160 de estos involucran al Estado boliviano como víctima, y 22 son delitos de derecho internacional. De esta manera, nos parece lógico que sólo se tomen en cuenta a los restantes 184 delitos (el 50.3% del total) para el análisis. Así, de los 184 delitos restantes (considerados ahora el 100%), la jurisdicción indígena tiene competencia en 120 de ellos (el 65.2%) y está excluida de 64 delitos (el 34.8%), sobre los que podría tener un interés legítimo y cuya exclusión podría ser, por lo tanto, discutible. Por ejemplo, el tráfico de drogas, la integridad física de niños y adolescentes, el homicidio y asesinato, el delito de violación, la trata de personas, el tráfico de armas, algunos delitos ambientales y delitos de violencia sexual. Aunque no existen normas internacionales o constitucionales que obliguen a incluir o excluir ciertos delitos de la competencia indígena, la efectividad del reconocimiento de una jurisdicción indígena igualitaria, la libre determinación indígena y la interculturalidad, entre otros, podrían ser argumentos para revisar estas exclusiones legales, siempre que no involucren los derechos de terceros y los pueblos indígenas tengan interés legítimo. El artículo 10.II.a de la LDJ resulta ser favorable en el 65.2% de los delitos donde la jurisdicción indígena es admitida.

Pese a estas limitaciones de la LDJ, la legislación procesal vigente ordena la extinción de la acción penal, sin distinguir el delito o falta de que se trate, siempre y cuando “se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena” y la “resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado”.¹¹⁵ Es importante destacar que, diez años antes de la actual Constitución, ya se había delineado la jurisdicción indígena con un criterio territorial y personal, aunque en este caso su ámbito material es irrestricto. Creemos que no existe contradicción con la Constitución, pues ella no defi-

¹¹⁴ Este número varía constantemente por nuevas legislaciones que crean o dejan sin efecto determinadas tipificaciones, así como algunas decisiones del TCP dejan sin efecto delitos previamente tipificados.

¹¹⁵ Artículo 28 de la Ley 1970 Código de Procedimiento Penal, 1999.

ne el ámbito de vigencia material, y que esta norma es complementaria con la LDJ. Tratándose de cuestiones resueltas por la jurisdicción indígena y que estén relacionadas a los delitos que la LDJ le excluye, no es que el referido artículo 28 contradiga tal incompetencia, sino que, manteniéndola, evita un segundo procesamiento sobre la misma causa al únicamente determinar la extinción de la acción penal para la jurisdicción ordinaria.

En lo que respecta al derecho civil, el artículo 10.II.b establece únicamente dos limitaciones a la jurisdicción indígena. En primer lugar, los casos no deben involucrar directa o indirectamente al Estado boliviano o sus intereses, incluidos los casos en los que el Estado sea parte en el proceso; en segundo lugar, el objeto de las disputas no debe ser la propiedad. En consecuencia, la jurisdicción indígena podría tener competencia para decidir sobre los restantes asuntos civiles, como posesión, contratos, resarcimiento o sucesiones por causa de muerte, entre otros. Aunque la exclusión en cuestiones relacionadas con el Estado se justifica por el área de validez personal, la exclusión de la propiedad en general no parece apropiada. Si bien la exclusión de la propiedad privada inmueble es consistente con el sistema boliviano vigente, dado que la jurisdicción indígena sólo tiene competencia dentro de sus territorios, los cuales están bajo un régimen de propiedad colectiva,¹¹⁶ esto implica que los posibles litigios sean sobre posesión y redistribución de tierras y no sobre propiedad privada, la limitación sobre la propiedad mueble es discutible. Esto es así, pues no resulta comprensible tal exclusión siendo que la propia LDJ admite la competencia indígena para resolver delitos penales de robo y hurto que atañen directamente a bienes muebles.¹¹⁷ La exclusión sobre propiedad mueble, por lo tanto, es menos favorable.

¹¹⁶ “La categoría de territorio indígena originario campesino incorporada en la nueva Constitución Política del Estado en su condición de Tierra Comunitaria de Origen o territorio indígena originario campesino tiene como únicos titulares del derecho propietario colectivo a los pueblos que los demandaron, a los pueblos indígenas de tierras bajas o los pueblos originarios de tierras altas, según corresponda”. Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, Pub. L. No. 031, 2010, artículo final 1o. de las disposiciones finales). A decir de Colque *et al.*, en estos territorios, los indígenas no tienen propiedad privada, sino sólo posesión de tierras definida por sus instituciones. Es por eso que la ley boliviana establece que la herencia inmueble en contextos indígenas sólo concierne posesión y que la tierra se mantiene bajo el régimen de indivisión forzosa. Véase Colque, Gonzalo *et al.*, *Segunda reforma agraria. Una historia que incomoda*, 2a. ed., Bolivia, Fundación Tierra, 2016 y Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria, Pub. L. No. 1715, 1996, artículo 48, modificado por la Ley 3545 de 2006.

¹¹⁷ Aunque el arbitraje es un medio alternativo de resolución de controversias completamente diferente, ya que no se trata de una prerrogativa indígena para ejercer jurisdicción incluso contra la voluntad de los litigantes, es viable para eludir la restricción impuesta por

La tercera parte del artículo 10.II.c enumera 11 campos generales del derecho excluidos de la competencia de la jurisdicción indígena. Estos asuntos corresponden a los derechos laboral, de seguridad social, tributario, administrativo, minero, de hidrocarburos, informático, internacional público y privado, forestal y agrario. En este último caso, sin embargo, se permite ejercer jurisdicción indígena para la “distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo”, en el marco de su interés legítimo a decidir sobre su uso entre sus miembros.

Debe recordarse que la soberanía del Estado abarca decidir y hacer cumplir su legislación practicando su jurisdicción,¹¹⁸ y que, en el contexto plurinacional boliviano, esto significa excluir el derecho y la jurisdicción de los pueblos indígenas en asuntos específicos sobre los cuales podrían tener intereses legítimos, e incluso normas propias, bajo la condición de que el Estado respete los límites que le establecen la DNUDPI y la DADPI. Pues bien, podría interpretarse que los campos de derecho enumerados implican la imposición constitucional del cumplimiento de la ley estatal en pie de igualdad para todos los residentes bolivianos, con el fin de proteger o asegurar relaciones y bienes legales fundamentales. Así sucede en los derechos laboral (artículos 48.I y 50), de seguridad social (artículos 45 y 50), tributario (artículos 202.4, 298.I.19, 299.I.7 y 300.I.22), administrativo (artículo 175), internacional público y privado (artículo 298.I.8), minero, de hidrocarburos, forestal y agrario (artículos 348 y 349). En estos derechos, además, el Estado participa y es interesado directo, haciendo inaplicable la jurisdicción indígena en mérito del ámbito de vigencia personal; y, en muchos casos, superan el ámbito territorial indígena, aunque, como justificamos, este último ámbito no debiera ser una limitante. Estos argumentos podrían aplicarse también al derecho informático que, a pesar de su escaso desarrollo legislativo, abarca aspectos como el gobierno electrónico, la protección de datos personales e Internet.¹¹⁹ Dado el amplio alcance del derecho informático, consideramos que sería mejor excluir de la limitación a aquellas cuestiones que se ajusten al ámbito de vigencia personal, como el comercio y la contratación electrónica, obviando la inadmisibles restricción impuesta por la LDJ (artículo 10.I) de que la jurisdicción indígena sólo pueda resolver asuntos que haya conocido histórica y tradicionalmente.

la LDJ en cuestiones de propiedad. Ley 708 de Conciliación y Arbitraje, Pub. L. No. 708, 2015, artículos 4, 5, 39, 40 y 42, entre otros.

¹¹⁸ Ryngaert, Cedric, *Jurisdiction in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

¹¹⁹ Téllez Valdés, Julio, *Derecho informático*, México, McGraw Hill Educación, 2009, disponible en: <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/1384>.

La cuarta parte del artículo 10.II es una cláusula abierta que reconoce a otras leyes la posibilidad de definir el área de validez material de la jurisdicción indígena. Así sucede, por ejemplo, cuando se establece que “[t]odos los casos de violencia sexual, feminicidio y delitos análogos serán derivados a la jurisdicción ordinaria, de conformidad a la Ley de Deslinde Jurisdiccional”,¹²⁰ o que en los “hechos de violencia en contra de niñas, niños o adolescentes” las autoridades indígenas “deberán remitir la denuncia ante las instancias competentes”.¹²¹ Estas exclusiones, referidas a casos de violencia, podrían ser cuestionadas por restringir innecesariamente el interés legítimo de la jurisdicción indígena para resolverlas, sobre todo teniendo en cuenta que la acción constitucional de amparo queda a disposición de las personas interesadas en caso de que los reclamos no fueren adecuadamente atendidos, o la acción constitucional de libertad si existe riesgo a la vida de las víctimas. Igualmente podría debatirse la validez de estas exclusiones por razones de certeza jurídica y para evitar la atomización de la definición del ámbito de vigencia material en muchos cuerpos normativos, pues la Constitución ordena que sea la LDJ la que se ocupe de definirlo y no otra norma. Sin embargo, es importante destacar que la jurisdicción indígena conserva su competencia en los derechos de familia y niñez que no se refieran a violencia, así como en el resto de las materias no excluidas.¹²²

Finalmente, el artículo 10.III de la LDJ ordena que los asuntos de la jurisdicción indígena no deben ser conocidos por las otras jurisdicciones estatales. Este párrafo explicita la inexistencia de superposición entre jurisdicciones que la Constitución sugería implícitamente mediante sus ámbitos de vigencia y respalda, además, la prohibición de usurpación de competencias entre jurisdicciones establecida por la ley del Órgano Judicial (artículo 6). En este sentido, la legislación boliviana liga a los miembros indígenas a resolver sus disputas bajo la jurisdicción de sus pueblos, en contrasentido al artículo 8.3 del C169 que les faculta a elegir, en cuanto ciudadanos con derechos iguales, entre la jurisdicción indígena o la estatal. Desde un enfoque colectivista y de autodeterminación indígena, la norma doméstica boliviana es preferible al enfoque individualista del C169 y, por lo tanto, aplicable según su propio artículo 35. Cabe precisar que el derecho democrático de las

¹²⁰ Artículo 41.II de la Ley 348 Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Pub. L. No. 348, 2013.

¹²¹ Artículo 155 de la Ley 548 del Código Niña, Niño y Adolescente, Pub. L. No. Ley 548, 2014.

¹²² Interpretación sustentada en el artículo 14.IV de la Constitución: “[e]n el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban”.

personas a abandonar libremente el vínculo que tienen con sus pueblos, tal como lo plantea Kymlicka,¹²³ no se ve socavado, ya que lo conservan siempre y cuando no tengan responsabilidades pendientes hacia ellos.

VII. CONCLUSIONES

A partir del desarrollo de este estudio es posible concluir que, en un sentido general, los límites impuestos por el sistema jurídico boliviano permiten a los pueblos indígenas ejercer su jurisdicción con un margen razonable de libre determinación, lo que, a su vez, permite sostener que existe un margen aceptable de distinción o diferenciación del sistema jurídico estatal igualitario con los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Estas afirmaciones no están libres de condicionamientos. El primero, que es común a los cuerpos normativos citados en este estudio, pasa por imponer que los sistemas jurídicos indígenas deben ser conformes con las normas internacionales de derechos humanos y las conexas de respeto a los derechos y garantías constitucionales, como son los derechos a la vida y al debido proceso. Aunque se plantea que tales limitaciones deben hacerse necesariamente con criterios que no respondan de manera exclusiva a modelos occidentales meticulosos, pues si fuese así, no solamente poco sería el margen para que los pueblos indígenas tengan un verdadero derecho propio, ajeno a la estandarización estatal y de derechos humanos, sino que prácticamente todo proceso indígena sería susceptible de ser tachado de inválido.

Bolivia limita tridimensionalmente a la jurisdicción indígena por medio de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. El ámbito personal parece ser un límite relativamente coherente con una sociedad democrática, ya que busca proteger los derechos de personas ajenas a los pueblos indígenas, en consonancia con lo establecido en la DNUDPI y la DADPI, en particular en sus artículos 46 y XXXVI, respectivamente. En cuanto al ámbito material, aunque algunas exclusiones son discutibles debido a que los pueblos indígenas podrían tener un interés legítimo en resolver esos asuntos, ciertas permisiones resultan favorables. Por ejemplo, se permite la aplicación de sanciones como la pérdida de tierras y la expulsión de miembros de sus comunidades, siempre que se cumplan ciertas condiciones.

En cambio, el ámbito territorial se constituye en una restricción innecesaria, que anula el ejercicio jurisdiccional indígena en espacios externos a

¹²³ Kymlicka, *op. cit.*

sus territorios. La circunscripción territorial encapsula al derecho indígena a un espacio que no agota las relaciones personales de los miembros de un pueblo indígena, es decir, lo aleja de contextos urbanos o rurales en los que, a fuerza de la libertad de tránsito y residencia, los miembros de un mismo pueblo indígena también se interrelacionan. Por ello, no deberían ser las jurisdicciones ordinaria y agroambiental las llamadas a decidir las cuestiones que legítimamente conciernen a un pueblo indígena y a sus miembros bajo el argumento territorial, pues, con independencia del lugar en que ocurran, le deberían corresponder a la jurisdicción indígena.

Adicionalmente, se condiciona el ejercicio de la jurisdicción indígena a no aplicar la ley estatal y a resolver cuestiones históricas y tradicionales que anteriormente haya conocido. Ambas limitaciones son opinables y resultan extrañas, por no decir contrarias, a los fenómenos de la interlegalidad, que opera justamente en la conexión de los derechos estatales e indígenas, y de la vitalidad y vigencia de los pueblos indígenas que se nutren constantemente de la actualidad.

En Bolivia, el conocimiento contextual y la sensibilidad que tenga el TCP con los pueblos indígenas y sus sistemas jurídicos, como único juzgador de la actividad jurisdiccional indígena, serán en última instancia los que definan el alcance y la rigurosidad de estos límites. El TCP deberá considerar, en todos los casos, que es deber estatal promover y fortalecer a la justicia indígena, en cuanto justicia indígena, y no pretender asimilarla a la justicia estatal con patrones y pautas que persigan una caprichosa igualdad. En este sentido, salvo por las limitaciones ya analizadas, es importante destacar que, en virtud del principio de clausura que faculta lo no prohibido, la jurisdicción indígena tiene plena potestad para ejercer su jurisdicción de acuerdo con su libre determinación, en todas aquellas cuestiones que le interesen, sean previstas por el ordenamiento estatal o definidas por los propios pueblos indígenas como dignas de intervención. Así, cualquier intento de limitar injustificadamente la autonomía indígena debe ser ponderado con cautela, asegurando que la justicia indígena conserve su esencia y propósito, respetando su independencia y libre determinación.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALARCÓN MONDONIO, Carlos, “La articulación de dos sistemas jurídicos: Propuesta para una Ley de Deslinde Jurisdiccional”, *Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, Bolivia, Compañeros de las Américas-Fundación Construir, 2009.

- ALBÓ, Xavier, “Justicia indígena en la Bolivia plurinacional”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y EXENI RODRIGUEZ, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Fundación Rosa Luxemburg/Abya Yala, 2012, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10832426>.
- ALBÓ, Xavier, “Lo indígena originario campesino en la nueva Constitución”, en *Miradas: Nuevo texto constitucional*, Bolivia, Universidad Mayor de San Andrés, vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia-Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), 2010.
- ARIZA SANTAMARÍA, R., *Coordinación entre sistemas jurídicos y administración de justicia indígena en Colombia*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010.
- BARELLI, Mauro, “Free, Prior and Informed Consent in the Aftermath of the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: Developments and Challenges Ahead”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 16, núm. 1, 2012, disponible en: <https://doi.org/10.1080/13642987.2011.597746>.
- BARRERA, Anna, “Turning Legal Pluralism into State-Sanctioned Law: Assessing the Implications of the New Constitutions and Laws in Bolivia and Ecuador”, en NOLTE, Detlef y SCHILLING-VACAFLOR, Almut (eds.), *New Constitutionalism in Latin America. Promises and Practices*, Routledge, 2016, disponible en: <https://doi.org/10.4324/9781315597904-29>.
- BAZURCO OSORIO, Martín y EXENI RODRÍGUEZ, José Luis, “Bolivia: Justicia indígena en tiempos de plurinacionalidad”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y EXENI RODRIGUEZ, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Fundación Rosa Luxemburg-Abya Yala, 2012, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10832426>.
- BRILMAN, Marina, “Consenting to Dispossession: The Problematic Heritage and Complex Future of Consultation and Consent of Indigenous Peoples”, *Columbia Human Rights Law Review*, núm. 2, 1, 2017.
- CHIVI VARGAS, Idón Moisés, “Los caminos de la descolonización por América Latina: Jurisdicción indígena originaria campesina y el igualitarismo plurinacional comunitario”, *Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, Compañeros de las Américas-Fundación Construir, 2009.
- CLAVERO, Bartolomé, “Tribunal Constitucional en Estado plurinacional: El reto constituyente de Bolivia”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 94, 2012.

- CLAVERO, Bartolomé, “La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas: el reto de la interpretación de una norma contradictoria”, *Pensamiento Constitucional*, núm. 21, 2016.
- COLQUE, Gonzalo *et al.*, *Segunda reforma agraria. Una historia que incomoda*, 2a. ed., Bolivia, Fundación Tierra, 2016.
- COPA PABÓN, Magali Vienza, *Dispositivos de ocultamiento en tiempos de pluralismo jurídico en Bolivia*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2017, disponible en: <https://repositorioinstitucional.uaslp.mx/xmlui/handle/i/5594>.
- FEINBERG, Joel y NARVESON, Jan, “The Nature and Value of Rights”, *The Journal of Value Inquiry*, vol. 4, 1970, disponible en: <https://doi.org/10.1007/BF00137935>.
- FINNIS, John, *Natural law and natural rights*, Clarendon Press, 2002.
- FROMHERZ, Christopher J., “Indigenous Peoples’ Courts: Egalitarian Juridical Pluralism, Self-Determination, and the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples Comment”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 156, núm. 5, 2007-2008.
- GALENKAMP, Marlies, *Individualism versus collectivism: The concept of collective rights*, Gouda Quint, 1998.
- GÓMEZ VALENCIA, H., “La jurisdicción indígena: lectura jurídica y cultural”, en SÁNCHEZ BOTERO, Esther y GÓMEZ VALENCIA, Herinaldy (eds.), *El peritaje antropológico como prueba judicial*, Instituto Colombiano de Antropología: Red Latinoamericana de Antropología Jurídica, 2008.
- GRAMMOND, Sébastien, *Identity Captured by Law: Membership in Canada’s Indigenous Peoples and Linguistic Minorities*, McGill-Queens’s University Press, 2009.
- GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín y EXENI RODRÍGUEZ, José Luis, “Coordinación entre justicias, ese desafío”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y EXENI RODRIGUEZ, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Fundación Rosa Luxemburg-Abya Yala, 2012, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10832426>.
- GUACHALLA ESCOBAR, Jennifer, “Sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas en Bolivia”, *Revista Derechos Humanos y Acción Defensorial*, núm. 3, 2008.
- HANNA, Philippe y VANCLAY, Frank, “Human rights, Indigenous peoples and the concept of Free, Prior and Informed Consent”, *Impact Assessment and Project Appraisal*, vol. 31, núm. 2, 2013, disponible en: <https://doi.org/10.1080/14615517.2013.780373>.
- HART, Herbert L. A., *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Clarendon Press; Oxford University Press, 1983.

- HAYES MICHEL, María Yamile, *Pluralismo jurídico en Bolivia. La coexistencia del Derecho indígena y el Derecho estatal en Bolivia*, doctoral, Universitat de València, 2016.
- HENRIKSEN, John B., “Research on Best Practices for the Implementation of the Principles of ILO Convention No. 169. Case Study: 7”, *Key Principles in Implementing ILO Convention*, núm. 169, 2008.
- HOEKEMA, André, “Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario”, en GUEVARA GIL, Armando y GÁLVEZ RIVAS, Aníbal (comps. y trads.), *Pluralismo jurídico e interlegalidad*, Lima, Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ)-Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS)-Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014.
- HOLDER, CINDY, “Culture as an Activity and Human Right: An Important Advance for Indigenous Peoples and International Law”, *Alternatives: Global, Local, Political*, vol. 33, núm. 1, 2008, disponible: <https://doi.org/10.1177/030437540803300102>.
- HUACO PALOMINO, Marco Antonio, *Los trabajos preparatorios del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, Lima, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2015.
- KARLSSON, Bengt G., “Indigenous Politics: Community Formation and Indigenous Peoples’ Struggle for Self-determination in Northeast India”, *Identities*, vol. 8, núm. 1, 2001, disponible en: <https://doi.org/10.1080/1070289X.2001.9962683>.
- KOIVUROVA, Timo, “From High Hopes to Disillusionment: Indigenous Peoples’ Struggle to (Re)Gain Their Right to Self-Determination”, *International Journal on Minority and Group Rights*, vol. 15, núm. 1, 2008.
- KYMLICKA, WILL, *Multicultural citizenship: A liberal theory of minority rights*, Oxford University Press, 1996.
- MENDOZA CRESPO, Marco A., “Hoja de ruta de la justicia plural en Bolivia en tiempos de Estado Plurinacional Comunitario”, en PONCE, Bernardo y SORIA GALVARRO, Diana (eds.), *Sistemas legales y pluralismo jurídico en América Latina*, La Paz, Proyecto PARTICIPA - Unión Europea/Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2015.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, *Códigos Morales. Memoria. Tercera era de codificación y legislación sistémica en Bolivia 2009-2013*, La Paz, 2014.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, VICEMINISTERIO DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA DE BOLIVIA y FORDECAPI - PUEBLOS INDÍGENAS Y EMPODERAMIENTO (EMPODER) (eds.), *Sistematización del Proceso de Con-*

- sulta a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. Anteproyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional*, Bolivia, 2010 (documento inédito).
- MOLINA RIVERO, Ramiro, “El pluralismo jurídico en Bolivia: derecho indígena e interlegalidades”, en WANDERLEY, Fernanda (coord.), *El desarrollo en cuestión: reflexiones desde América Latina*, Bolivia, CIDES/UMSA-Plural editores, 2011.
- MOLINA RIVERO, Ramiro, “La articulación de dos sistemas jurídicos: Propuesta para una ley de deslinde jurisdiccional”, *Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, La Paz, Compañeros de las Américas y Fundación Construir, 2009.
- NEWCOMB HOHFELD, Wesley, *Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning and Other Legal Essays*, Londres, Yale University Press, 1920.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2003.
- ORELLANA HALKYER, René, *Interlegalidad y campos jurídicos. Discurso y derecho en la configuración de órdenes semiautónomos en comunidades quechuas de Bolivia*, Amsterdam, Universiteit van Amsterdam, 2004.
- PATZI PACO, Félix, “Constitución Política del Estado plural”, *Miradas: Nuevo texto constitucional*, La Paz, Universidad Mayor de San Andrés, Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia: Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), 2010.
- PRADA ALCOREZA, Raúl, “Horizontes del Estado Plurinacional”, en *Miradas: Nuevo texto constitucional*, La Paz, Universidad Mayor de San Andrés, vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia-Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), 2010.
- RAZ, Joseph, *The Morality of Freedom*, Clarendon Press-Oxford University Press, 1986.
- ROJAS, Martha, “Hacia una ley de deslinde jurisdiccional. Desafíos y propuestas”, *Propuestas para la Ley de Deslinde Jurisdiccional*, La Paz, Compañeros de las Américas y Fundación Construir, 2009.
- RYNGAERT, Cedric, *Jurisdiction in International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2008.
- SAARESANTA, Tiina, *Derechos de los pueblos indígena originario campesinos de Cochabamba. Entre la ley y la realidad*, Bolivia, Ministerio de la presidencia. Componente de Transversalización de Derechos de los Pueblos Indígena-Programa de Investigación Estratégica en Bolivia (PIEB)-Plural Editores, 2009.

- SÁNCHEZ BOTERO, Esther, “Para juzgar mejor la justicia indígena”, *Razón Pública*, 17 de noviembre de 2014, disponible en: <https://razonpublica.com/para-juzgar-mejor-la-justicia-indigena/>.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, “Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y EXENI RODRÍGUEZ, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Quito, Fundación Rosa Luxemburg-Abya-Yala, 2012.
- SANTOS, Boaventura de Sousa y GRIJALVA JIMÉNEZ, Agustín (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Quito, Fundación Rosa Luxemburg-Abya Yala, 2012, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10820793>.
- STEPHEN, Lynn, “Women’s Land Rights and Indigenous Autonomy in Chiapas: Interlegality and the Gendered Dynamics of National and Alternative Popular Legal Systems”, en BAITENMANN, Helga *et al.* (eds.), *Decoding Gender: Law and Practice in Contemporary Mexico*, Rutgers University Press, 2007, disponible en: <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-84899393918&partnerID=40&md5=dbebde6e4cd4de8fe6e3caed5d30f289>.
- TAMBURINI, Leonardo, “La jurisdicción indígena y las autonomías indígenas”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y EXENI RODRÍGUEZ, José Luis (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, Quito, Fundación Rosa Luxemburg-Abya Yala, 2012, disponible en: <http://site.ebrary.com/id/10832426>.
- TAULI-CORPUZ, Victoria, “Message of Victoria Tauli-Corpuz, Chairperson of the un Permanent Forum on Indigenous Issues, on the Occasion of the Adoption by the General Assembly of the Declaration on the Rights of Indigenous Peoples”, *Press Release*, Nueva York, 13 de septiembre de 2007, disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/2016/Docs-updates/Statement-Press-Release-IDWIP-2007.pdf>.
- TÉLLEZ V., Julio, *Derecho informático*, México, McGraw Hill Educación, 2009, disponible en: <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/1384>.
- TOBIN, Brendan, *Indigenous Peoples, Customary Law and Human Rights-Why Living Law Matters*, Taylor and Francis, 2014, disponible en: <https://www.scopus.com/inward/record.uri?eid=2-s2.0-84954615377&partnerID=40&md5=b43b1ccf0905e65fc8fbd1e1dad79552>.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, *Sistemas de justicia indígena originario campesina. Estudios de caso: Tierras Altas, Marka Challapata; Tierras*

- Intermedias, comunidad Sicaya; y, Tierras bajas, TIPNIS*, Secretaría Técnica y Descolonización-Tribunal Constitucional Plurinacional, 2016.
- VILLARROEL FERRER, Carlos Jaime y VILLARROEL MONTAÑO, Wilson Jaime, *Derecho Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial*, 7a. ed., El Original -San José, 2015.
- VINTIMILLA SALDAÑA, Jaime, *Ley Orgánica de Cooperación y Coordinación entre la Justicia Indígena y la Jurisdicción Ordinaria Ecuatoriana: ¿Un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?*, Quito, Cevallos editora jurídica, 2012, vol. 6.
- WIESSNER, S., *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, United Nations Audiovisual Library of International Law, 2009, disponible en: www.un.org/law/avl.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, *Pautas de coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal*, Guatemala, Fundación Myrna Mack, 1999.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, “Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos”, *El otro derecho*, núm. 30, junio de 2004.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, *Revista Crea - Centro de Resolución Alternativa de Conflictos*, vol. 4, núm. 4, 2003. <http://repositoriodigital.uct.cl/handle/10925/888>.